



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 20.243

Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

05 de febrero, 2008

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

INDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	4
1.1. Mensaje Presidencial	4
1.2. Informe Comisión Especial de Cultura	10
1.3. Discusión en Sala	24
1.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	47
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado	49
2.1. Primer Informe Comisión de Educación	49
2.2. Discusión en Sala	57
2.3. Boletín de Indicaciones	58
2.4. Segundo Informe Comisión de Educación	59
2.5. Discusión en Sala	69
2.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	71
3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	73
3.1. Discusión en Sala	73
3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	77
3.3. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	78
4. Publicación de Ley en Diario Oficial	80
4.1. Ley N° 20.243	80

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

Mensaje de S.E. La Presidenta de la República, con el que inicia un proyecto de ley que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. Fecha 30 de mayo, 2007. Cuenta en Sesión 38, Legislatura 355. Cámara de Diputados.

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA
REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY SOBRE LOS DERECHOS
MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS
INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES
ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO
AUDIOVISUAL.**

SANTIAGO, mayo 30 de 2007

M E N S A J E N° 84-355/

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del Honorable Congreso Nacional el presente proyecto de ley, sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

Antecedentes.

El fomento de la cultura y las artes es un importante eje de acción de este Gobierno. Se trata de la continuación de una política permanente de los gobiernos de la Concertación, en la que se han obtenido grandes logros.

Por medio de esta política, se ha dado cumplimiento al mandato establecido en el inciso 5° del artículo 10 de la Constitución Política de la República, que dispone que corresponderá al Estado estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

El proceso de creación artística es altamente complejo, y a veces, resulta difícil de delimitar. Por eso, puede haber dificultades a la hora de definir las políticas específicas pertinentes.

MENSAJE PRESIDENCIAL

En este sentido, se debe señalar que la producción cultural, a lo menos presenta las siguientes facetas.

En primer lugar, debe señalarse al artista individual, que sin colaboración alguna se entrega a la creación, y que es el único responsable de su obra.

Por otro lado, están aquellos que intervienen en obras de creación colectiva, que aportando sus diversas cualidades y de distinto modo, en coordinación y colaboración, contribuyen a producir una obra que les trasciende.

También debe considerarse, a efectos de analizar las dimensiones en que se expresa el arte, que éste tiende a manifestarse de los más variados modos, ya sea por medio de las artes tradicionales y que se han conocido desde hace miles de años, como también por medio de los más avanzados medios que la tecnología ha puesto a disposición de los creadores.

Cada uno de los participantes de estas manifestaciones artísticas se relaciona de manera distinta con su obra, generando derechos subjetivos que corresponde al Estado identificar, consagrar y resguardar.

Lamentablemente, en este proceso, la legislación estará siempre un paso atrás respecto del arte, que por su propia naturaleza, está llamado a buscar permanentemente nuevos medios de expresión.

En este punto, se debe afirmar con énfasis que se reconoce que el arte no es estático, y que sus nuevos medios serán siempre observados con detención, para asegurar que se respeten los derechos de los artistas.

La legislación debe manifestar la voluntad clara del país de permitir a los artistas disfrutar de los derechos que derivan de sus creaciones.

Uno de los medios que tiene a su disposición el Estado para promover la cultura, y cumplir así con su deber constitucional, es promover que los artistas se beneficien de la riqueza, patrimonial y cultural, que generen.

Con ello, se incentiva la creación y se asegura a los creadores talentosos la posibilidad de procurarse sustento ejerciendo su actividad artística, que es uno de los pilares de la identidad nacional.

fundamentos del proyecto.

Uno de los sectores artísticos nacionales que ha sido víctima del desfase que permanentemente

MENSAJE PRESIDENCIAL

existe entre arte y legislación, es el de los intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

En efecto, la normativa sobre propiedad intelectual, contenida en la ley N° 17.336, ofrece muy pocas normas que se puedan aplicar a este grupo, que se encuentra en evidente desmedro respecto de artistas que, encontrándose en situaciones similares, cuentan con un mayor nivel de amparo jurídico.

Las normas fundamentales de la ley de Propiedad Intelectual aplicables a los intérpretes de obras audiovisuales están contenidas en su Título II, sobre derechos conexos al derecho de autor.

Respecto de artistas, intérpretes y ejecutantes, la ley reconoce derechos conexos al derecho de autor. Estos derechos les facultan a permitir o prohibir la difusión de sus producciones y a percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

La ley hace la salvedad de que estos derechos no podrán interpretarse o aplicarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor.

De otro lado, la ley prohíbe grabar, reproducir, transmitir o retransmitir por los organismos de radiodifusión o televisión, o utilizar por cualquier otro medio, las interpretaciones o ejecuciones personales de un artista, sin su autorización o la de su heredero o cesionario.

Estas normas son, sin embargo, consideradas insuficientes, por los siguientes motivos:

1. No definen los derechos conexos de los intérpretes, sólo se señalan sus consecuencias.

2. Se refieren únicamente a la dimensión patrimonial de los derechos de los artistas, sin reconocer expresamente su derecho moral sobre sus interpretaciones.

3. No se encuentran expresamente regulados los derechos de los artistas audiovisuales relativos a sus interpretaciones o ejecuciones una vez que estas se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y alquiler a partir de dichos soportes.

En este exiguo marco regulatorio, los actores deben enfrentar condiciones de negociación contractuales en situación de desequilibrio, viéndose obligados, en muchas ocasiones, a renunciar expresamente a derechos que deberían ser irrenunciables, ya que no derivan de una simple

MENSAJE PRESIDENCIAL

prestación de servicios laborales, sino del ejercicio de una actividad de creación intelectual.

En virtud de lo anterior, el Gobierno ha considerado necesario efectuar las correcciones normativas que permitan solucionar estos problemas, entendiendo que los intérpretes tienen un derecho inmaterial sobre el registro de sus actuaciones personales, que es susceptible de amparo a través del sistema de protección a la propiedad intelectual.

En tal sentido, el 21 de diciembre de 2005, en el marco de la campaña presidencial, la entonces candidata Michelle Bachelet suscribió un compromiso con Chileactores. Ante la presencia de integrantes del Consejo Directivo de esta entidad, la candidata presidencial firmó, junto a la presidenta de la Corporación Esperanza Silva, un Compromiso con la Defensa y Promoción de los Derechos de Propiedad Intelectual en el Ámbito de las Interpretaciones de los Actores y Actrices de Obras Cinematográficas y Audiovisuales.

Por medio de ese documento, la ahora Presidenta de la República se comprometió a mejorar la legislación actualmente existente en materia de propiedad intelectual, alcanzando con esto una mejor protección de los derechos intelectuales de los artistas intérpretes participantes en producciones audiovisuales.

El proyecto de ley que se propone materializa el compromiso presidencial. Ha sido elaborado con la colaboración de Chileactores, el H. Diputado Ramón Farías y ha considerado la iniciativa parlamentaria que con la misma finalidad han promovido los H. Diputados René Aedo, Isabel Allende, Jorge Burgos, Alfonso De Urresti, Eduardo Díaz, Andrés Egaña, Alvaro Escobar, Carolina Goic, Denise Pascal y Gonzalo Uriarte (Boletín N° 4432-24).

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto que se somete a vuestra consideración consta de cuatro artículos, mediante los cuales se regulan los siguientes aspectos relativos a los derechos de los intérpretes:

Derecho moral de intérprete.

Se consagra el derecho perpetuo de todo artista a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y a oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

Este derecho se establece como el reconocimiento definitivo del derecho moral de los

MENSAJE PRESIDENCIAL

intérpretes sobre sus actuaciones, con independencia respecto de los derechos patrimoniales del artista.

Derecho patrimonial.

Se consagra el derecho de todo artista, intérprete y ejecutante audiovisual a percibir una remuneración por:

a) La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas, cuando este sea realizado por los canales de televisión, cable y organismos de radiodifusión en general, ya sea que la transmisión sea por medios digitales o analógicos, incluyendo Internet.

b) La difusión de las interpretaciones audiovisuales por medios digitales.

c) La entrega en arriendo de soportes que contengan interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

De este modo, el que se beneficie económicamente mediante esas formas de utilización de los registros audiovisuales, será obligado al pago de una remuneración a sus ejecutantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para garantizar un equilibrio de intereses, no quedan sujetas a una remuneración las utilidades que se realizan a partir de las emisiones que ya han debido pagar una remuneración, por terceras personas, como por ejemplo, cuando la interpretación es redifundida a un público mediante un aparato receptor de televisión en un local comercial, o bien se trate de utilidades sin interés comercial.

Cobro del derecho patrimonial.

El cobro de la remuneración podrá realizarse a través de la entidad de gestión colectiva que represente a los actores.

Con ello se mantiene el sistema actual, que fortalece las posibilidades de los intérpretes de enfrentar las negociaciones en plano de igualdad, y permite una gestión eficiente de sus intereses.

En consecuencia, tengo el honor de someter a Vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N°17.336, en cuanto sea aplicable.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Artículo 2.- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3º.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de las siguientes acciones que se realice respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital.

La puesta a disposición por medios digitales interactivos.

El arrendamiento al público.

Los derechos a que se refiere este artículo no se entenderán comprendidos en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afectan los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4º.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 17.336.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA

Presidenta de la República

YASNA PROVOSTE CAMPILAY

Ministra de Educación

PAULINA URRUTIA FERNÁNDEZ

Ministra Presidenta

Consejo Nacional de la Cultura
y las Artes

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

1.2. Informe Comisión Especial de la Cultura y las Artes.

Cámara de Diputados. Fecha 11 de septiembre, 2007. Cuenta en Sesión 79, Legislatura 355.

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES SOBRE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL.**BOLETÍN Nº 5143-24
HONORABLE CÁMARA.**

La Comisión Especial de la Cultura y de las Artes pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en un mensaje, con urgencia calificada de simple.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó la colaboración de la Ministra Presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, señala Paulina Urrutia Fernández; de la Subdirectora de dicho Consejo, señora Paula Quintana Meléndez, y de los asesores del mismo, señora Marcela Paiva Véliz y Daniel Álvarez Valenzuela.

En representación de la Corporación de Actores de Chile, Chileactores, concurrieron las señoras Esperanza Silva Soura, Presidenta; Liliana García Sosa, integrante de la Comisión Jurídica; Ana Luisa Pérez Guajardo, Coordinadora Ejecutiva; Carla Rivano Figueroa, Asesora Jurídica; del Sindicato de Actores, SIDARTE, asistieron las señoras Fernanda García Iribarren, Presidenta, y Grimanesa Jiménez Lockett, Tesorera.

Asimismo, asistió el señor Jorge Mahú Baeza, Director del Centro de Estudios de Servicios Legales de la Propiedad Intelectual, CESSPI.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar lo siguiente:

1ª) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe es la de regular los derechos morales y patrimoniales de los interpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

2ª) Que el proyecto no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

3ª) Que el proyecto fue aprobado, en general con fecha 4 de septiembre de 2007, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Díaz, don Eduardo; Escobar, Espinosa, don Marcos; Farias y Rojas.

4ª) Que fue designado como Diputado Informante el señor Ramón Farías Ponce.

5ª) Que el Diputado señor Escobar hace presente que, en la Sala, se inhabilitará para votar, atendido que se trata de un asunto que le interesa directa y personalmente, a pesar de que en este caso,

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

podría tratarse de un asunto de índole general que puede beneficiar a una actividad, gremio o profesión en la que el Diputado tiene interés.

II. ANTECEDENTES GENERALES.**1.- Antecedentes de hecho y de mérito.**

El Gobierno ha mantenido una política de fomento de la cultura y las artes y, por medio de ella, se ha dado cumplimiento al mandato establecido en el inciso 5° del artículo 10 de la Constitución Política de la República, que dispone que corresponderá al Estado estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

En el mensaje se reconoce que el proceso de creación artística es altamente complejo, y a veces, resulta difícil de delimitar y, por ende de definir políticas específicas para este sector.

Asimismo, se destaca que el proceso de producción cultural, a lo menos presenta algunas facetas que es necesario distinguir:

En primer lugar, está el artista individual, que sin colaboración alguna se entrega a la creación, y que es el único responsable de su obra.

Por otro lado, están aquellos que intervienen en obras de creación colectiva, que aportando sus diversas cualidades y de distinto modo, en coordinación y colaboración, contribuyen a producir una obra que les trasciende.

También deben considerarse, las formas de expresión del arte, el que tiende a manifestarse de los más variados modos, ya sea por medio de las artes tradicionales, como también por medio de los más avanzados medios que la tecnología ha puesto a disposición de los creadores.

Cada uno de los participantes de estas manifestaciones artísticas se relaciona de manera distinta con su obra, generando derechos subjetivos que corresponde al Estado identificar, consagrar y resguardar, pero en este proceso, la legislación estará siempre un paso atrás respecto del arte, que por su propia naturaleza, está llamado a buscar permanentemente nuevos medios de expresión, en especial por las características de esta manifestación ya que se reconoce que el arte no es estático, y que sus nuevos medios serán siempre observados con detención, para asegurar que se respeten los derechos de los artistas.

Constituye, por tanto, un imperativo que la legislación debe manifestar la voluntad clara del país de permitir a los artistas disfrutar de los derechos que derivan de sus creaciones, y uno de los medios que tiene a su disposición el Estado para promover la cultura, y cumplir así con su deber constitucional, es promover que los artistas se beneficien de la riqueza, patrimonial y cultural, que generen, ya que ello incentiva la creación y asegura a los creadores talentosos la posibilidad de procurarse sustento ejerciendo su actividad artística.

2.- Fundamentos del proyecto.

Destaca el Mensaje que uno de los sectores artísticos nacionales que ha sido víctima del desfase que permanentemente existe entre arte y legislación, es el de los intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

En efecto, la normativa sobre propiedad intelectual, contenida en la ley N° 17.336, ofrece muy pocas normas que se puedan

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

aplicar a este grupo, que se encuentra en evidente desmedro respecto de artistas que, encontrándose en situaciones similares, cuentan con un mayor nivel de amparo jurídico. Así es como, las normas fundamentales de la ley de Propiedad Intelectual aplicables a los intérpretes de obras audiovisuales están contenidas en su Título II, sobre derechos conexos al derecho de autor y, respecto de artistas, intérpretes y ejecutantes. Estos derechos les facultan a permitir o prohibir la difusión de sus producciones y a percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

La ley hace la salvedad de que estos derechos no podrán interpretarse o aplicarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor.

Asimismo, la ley prohíbe grabar, reproducir, transmitir o retransmitir por los organismos de radiodifusión o televisión, o utilizar por cualquier otro medio, las interpretaciones o ejecuciones personales de un artista, sin su autorización o la de su heredero o cesionario. Sin embargo, estas normas son consideradas insuficientes, por los siguientes motivos:

1. No definen los derechos conexos de los intérpretes, sólo se señalan sus consecuencias.

2. Se refieren únicamente a la dimensión patrimonial de los derechos de los artistas, sin reconocer expresamente su derecho moral sobre sus interpretaciones.

3. No se encuentran expresamente regulados los derechos de los artistas audiovisuales relativos a sus interpretaciones o ejecuciones una vez que estas se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y alquiler a partir de dichos soportes.

En este exiguo marco regulatorio, los actores deben enfrentar condiciones de negociación contractuales en situación de desequilibrio, viéndose obligados, en muchas ocasiones, a renunciar expresamente a derechos que deberían ser irrenunciables, ya que no derivan de una simple prestación de servicios laborales, sino del ejercicio de una actividad de creación intelectual.

En virtud de lo anterior, el Gobierno ha considerado necesario efectuar las correcciones normativas que permitan solucionar estos problemas, entendiéndose que los intérpretes tienen un derecho inmaterial sobre el registro de sus actuaciones personales, que es susceptible de amparo a través del sistema de protección a la propiedad intelectual.

En tal sentido, el 21 de diciembre de 2005, en el marco de la campaña presidencial, la entonces candidata Michelle Bachelet suscribió un compromiso con Chileactores. Ante la presencia de integrantes del Consejo Directivo de esta entidad, la candidata presidencial firmó, junto a la presidenta de la Corporación Esperanza Silva, un Compromiso con la Defensa y Promoción de los Derechos de Propiedad Intelectual en el Ámbito de las Interpretaciones de los Actores y Actrices de Obras Cinematográficas y Audiovisuales.

Por medio de ese documento, la ahora Presidenta de la República se comprometió a mejorar la legislación actualmente existente en materia de propiedad intelectual, alcanzando con esto una mejor protección de los derechos intelectuales de los artistas intérpretes participantes en producciones audiovisuales.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

El proyecto de ley que se propone materializa el compromiso presidencial. Esta iniciativa legal ha sido elaborado con la colaboración de Chileactores, el H. Diputado Ramón Farías y ha considerado la iniciativa parlamentaria que con la misma finalidad han promovido los H. Diputados René Aedo, Isabel Allende, Jorge Burgos, Alfonso De Urresti, Eduardo Díaz, Andrés Egaña, Alvaro Escobar, Carolina Goic, Denise Pascal y Gonzalo Uriarte, boletín N° 4432-24.

3.- Objetivos del proyecto.

Consecuentemente, el proyecto de ley en informe tiene por objetivo regular los derechos morales y patrimoniales de los interpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, esto es resguarda a los actores de las repeticiones de sus obras sin que exista el pago de un derecho por ese hecho aun cuando el emisor obtenga una ganancia por ello.

4.- Legislación comparada.

Desde un punto de vista doctrinario, la propiedad intelectual reconoce un derecho de propiedad especial a favor de un autor o de otros titulares de derechos sobre las obras del intelecto humano. El término "Propiedad Intelectual" comprende dos clases de derechos: los "derechos de autor" y los "derechos conexos".

Los Derechos de Autor establecen la protección a las personas creadoras de obras del intelecto. Por su parte, los Derechos Conexos se otorgan a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras. Su conexión con el derecho de autor se justifica habida cuenta de que las tres categorías de titulares de derechos conexos intervienen en el proceso de creación intelectual por cuanto prestan asistencia a los autores en la divulgación de sus obras al público. Los músicos interpretan las obras musicales de los compositores; los actores interpretan papeles en las obras de teatro escritas por los dramaturgos; y los productores de fonogramas o, lo que es lo mismo, "la industria de la grabación", graban y producen canciones y música escrita por autores y compositores, interpretada o cantada por artistas intérpretes o ejecutantes; los organismos de radiodifusión difunden obras y fonogramas en sus emisoras.

De acuerdo con la doctrina, ambos derechos gozan de protección jurídica y de derechos morales y patrimoniales, los que deben ser protegidos eficazmente por la ley.

En el plano internacional los derechos conexos quedan estipulados en la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, más conocida como "Convención de Roma" aprobada el 26 de octubre de 1961 y ratificada por Chile el 5 de junio de 1974.

Posteriormente, el 20 de diciembre del año 1996, Chile suscribió, en Ginebra, el tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT), el que fue aprobado por el poder legislativo el 24 de enero de 2001, boletín 2413-10, publicado en el Diario Oficial el 22 de agosto de 2003, decreto N° 123.

En la tramitación de la aprobación antes señalada se hizo presente que "Cabe advertir que del articulado del convenio se colige que las partes contratantes deberán adoptar los cuerpos legislativos que

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

sean pertinentes para perfeccionar o complementar la legislación vigente, con el propósito de garantizar el resguardo de los derechos previstos en él. Todo ello en concordancia con la respectiva institucionalidad y requerimientos nacionales.” (Extraído del Diario de Sesiones del Senado, Legislatura 343^a, Extraordinaria. Sesión 25^a, martes 23 de Enero de 2001, página 15).

El capítulo segundo del tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas reconoce expresamente a los artistas intérpretes o ejecutantes los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes (artículo 5°), los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas (artículo 6°), el derecho de reproducción (artículo 7°), el derecho de distribución (artículo 8°), el derecho de alquiler (artículo 9°) y el derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas (artículo 10°).

El tratado de la OMPI consagra dos grandes derechos a los artistas intérpretes o ejecutantes. Ellos son los derechos morales y los derechos patrimoniales. Para las interpretaciones o ejecuciones no fijadas, los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y el derecho de fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas. En el caso específico de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas establece claramente los siguientes derechos: de reproducción, distribución, de alquiler y de puesta a disposición.

El tratado también establece a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

Además prevé que las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

El tratado estipula que los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales.

Finalmente, el artículo 23 del tratado dispone que las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado y se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

Esta normativa se refiere fundamentalmente a las interpretaciones o ejecuciones no fijadas o fijadas en fonogramas. Respecto de la fijaciones en medios audiovisuales, la OMPI, efectuó en Ginebra el 6 y 7 de noviembre de 2003, una reunión oficiosa ad-hoc sobre la protección de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

El propósito de ese estudio es reflejar en qué medida se protegen las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas en la legislación nacional de los Estados miembros de la OMPI. En la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión se reconoce claramente la protección internacional de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

Sin embargo, menos claro resulta determinar en qué medida se contempla la protección de esas interpretaciones y ejecuciones en directo en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). A este respecto, la Convención de Roma confiere el derecho a impedir la radiodifusión audiovisual, la comunicación al público y la fijación de las interpretaciones y ejecuciones en directo, y el derecho a impedir la reproducción no autorizada de interpretaciones y ejecuciones que estén incorporadas en una fijación visual o audiovisual.

Según el estudio las características principales de la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas, recogidas en las legislaciones de los Estados miembros de la OMPI, son las siguientes: derecho de reproducción, derecho de distribución, derecho de alquiler, derecho de radiodifusión, derecho de comunicación al público, la puesta a disposición del público y derechos morales.

Además, la OMPI ha efectuado análisis de los casos del Reino Unido, México y Estados Unidos en el tratamiento de la protección de los derechos de los intérpretes y ejecutantes cuyas actuaciones se encuentren fijadas en medios audiovisuales.

Destaca en el caso Británico, la capacidad de negociación colectiva que ostentan las Asociaciones y Sindicatos que agrupan artistas, intérpretes y ejecutantes. Además se han preocupado de negociar la regulación de las remuneraciones y regalías que reciben en cada caso particular. A modo ejemplar citaremos el Acuerdo entre Equity y la BBC.

El acuerdo entre *Equity* y la BBC se refiere a los artistas por categoría en distintas secciones, por ejemplo, actuaciones de variedades, cantantes de espectáculo en solo, cantantes de coro, dobles de actores, etc. Para los fines de este estudio, se examina una sola categoría, la de los "artistas que ejercen competencias en arte dramático" (a saber, actores). La BBC pone todo su empeño en garantizar que en la lista de distribución de sus producciones sólo figuren artistas profesionales.

La retribución semanal que se negocia por cada artista y para cada contrato tiene en cuenta la naturaleza y el peso de la contribución del artista, el número de programas que van a grabarse, la duración del contrato y la categoría del artista y el poder lucrativo en la televisión y en otros medios.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

El proyecto consta de cuatro artículos, mediante los cuales se regulan los siguientes aspectos relativos a los derechos de los intérpretes:

El artículo 1° dispone que los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales se regirán por las disposiciones de esta ley y en lo no previsto por ella, por la ley N° 17.336, en lo que sea aplicable.

El artículo 2°, regula el derecho moral de los intérpretes.

En esta disposición se consagra el derecho perpetuo de todo artista a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y a oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación, con independencia de sus derechos patrimoniales.

El artículo 3° consagre el derecho de todo artista, intérprete y ejecutante audiovisual a percibir una remuneración por:

a) La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas, cuando este sea realizado por los canales de televisión, cable y organismos de radiodifusión en general, ya sea que la transmisión sea por medios digitales o analógicos, incluyendo Internet.

b) La difusión de las interpretaciones audiovisuales por medios digitales.

c) La entrega en arriendo de soportes que contengan interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

De este modo, el que se beneficie económicamente mediante esas formas de utilización de los registros audiovisuales, será obligado al pago de una remuneración a sus ejecutantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para garantizar un equilibrio de intereses, no quedan sujetas a una remuneración las utilidades que se realizan a partir de las emisiones que ya han debido pagar una remuneración, por terceras personas, como por ejemplo, cuando la interpretación es redifundida a un público mediante un aparato receptor de televisión en un local comercial, o bien se trate de utilidades sin interés comercial

Por último, el artículo 4°, regula el cobro de la remuneración la que podrá realizarse a través de la entidad de gestión colectiva que represente a los actores.

Con ello se mantiene el sistema actual, que fortalece las posibilidades de los intérpretes de enfrentar las negociaciones en plano de igualdad, y permite una gestión eficiente de sus intereses.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.

Durante el estudio y la discusión en general de esta iniciativa legal, se recibieron las opiniones de representantes de entidades relacionadas con el tema, los que, en general, manifestaron su conformidad respecto de la idea de legislar, valorando el proyecto en cuanto está orientado a consagrar el cabal respeto y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de los artistas que intervienen en la realización de una obra audiovisual, como titulares de derechos conexos que a pesar de estar reconocidos en la ley ésta no contiene las normas necesarias para su ejercicio pleno, puesto que cuando los actores deben enfrentar condiciones

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

de negociación contractuales en situación de desequilibrio, se ven obligados, en muchas ocasiones, a renunciar expresamente a derechos que son irrenunciables, ya que no derivan de una simple prestación de servicios laborales, sino del ejercicio de una actividad de creación intelectual.

Consecuentemente, la Ministra Presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, expresa que se ha considerado, por parte del Gobierno, que es necesario efectuar las correcciones sectoriales que permitan solucionar estos problemas, mediante la dictación de un estatuto normativo especial respecto a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

Destaca, además, que esta iniciativa legal **consagra el derecho moral** de todo artista a exigir la asociación de su nombre con sus interpretaciones o ejecuciones; oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado que lesione o perjudique su prestigio o reputación. Asimismo, se reconoce un **derecho de carácter patrimonial** a los artistas, en virtud del cual podrán exigir el pago de una remuneración cada vez que se emita o retransmita ya sea por televisión o a través de medios digitales, una obra audiovisual en la que hayan participado. Igual derecho les asiste en el caso del arriendo de los soportes que contiene obras audiovisuales. Estos derechos se establecen de naturaleza irrenunciable, cuestión imprescindible para evitar abusos en las negociaciones.

Acota que este proyecto busca equilibrar el legítimo derecho de los artistas a cobrar por la utilización de su trabajo con garantizar el necesario acceso y goce de la ciudadanía a estas expresiones de talento.

En definitiva, hace constar que este proyecto de ley es una respuesta consensuada al interior del Gobierno de Chile, a legítimas aspiraciones provenientes de las organizaciones gremiales y sindicales que agrupan a los artistas intérpretes y ejecutantes; es además una expresión del respeto a los compromisos adquiridos por la Presidenta en su campaña presidencial.

Por su parte, la Presidente de CHILEACTORES, expresa que el proyecto de ley, no tiene más justificación que la de otorgar una justa y adecuada protección al trabajo intelectual que los actores y actrices chilenos realizan día a día en las diferentes expresiones de la industria audiovisual en las que les corresponde participar.

Entre otros aspectos expresa que la iniciativa legal satisface en gran medida las aspiraciones, expresadas en el Compromiso suscrito por la Presidenta de la República y CHILEACTORES, por cuanto consagra el Derecho Moral y Patrimonial que los actores y actrices tienen sobre sus trabajos audiovisuales.

No obstante ello, cree que el proyecto puede ser perfeccionado ya que sólo regula la comunicación pública efectuado por los organismos de radiodifusión y a la televisión por cable, no regulando la emisión efectuada por otros usuarios que lucran con la difusión de trabajos audiovisuales, como podría ser la grabación de una obra y su posterior difusión en locales cerrados por los cuales se cobra una entrada o sirve de incentivo para concurrir a ellos.

Asimismo, hace presente su desacuerdo con la norma contemplada en el inciso final del artículo 3° que señala que no se aplicarán a las cesiones que previamente a la entrada en vigencia de esta ley, los artistas hubieran realizado. En este sentido, el ejercicio de Chileactores

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

durante 8 años de gestión, demuestran lo contrario, pues los canales de televisión, reconocen estos derechos sin importar la fecha de celebración del acuerdo.

Por último, cree que la disposición del artículo 4° se podrá efectuar a través de una entidad de gestión colectiva debe ser imperativa toda vez que la práctica, tanto a nivel nacional como internacional, indica la imposibilidad de realizar individualmente esta gestión. Acota que esta materia formaba parte del compromiso suscrito con la Presidenta de la República ya que se hizo expresa mención a la necesidad de asegurar el fortalecimiento de las organizaciones cuya finalidad es la gestión colectiva de los derechos intelectuales.

Asimismo, la Presidenta del Sindicato de Actores, apoya este proyecto impulsado por CHILEACTORES, ya que lo considera muy importante para el desempeño y la protección de los artistas. Estima que esta iniciativa legal constituye un paso para avanzar en el desarrollo artístico y cultura, no solo del gremio, sino de todo el país.

El proyecto de ley se **aprueba, en general, por unanimidad**, con el voto favorable de los Diputados señores Escobar (Presidente), Díaz, don Eduardo; Espinosa, Farías y Rojas.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.*Artículo 1°*

Establece que los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.

Se manifiesta la inquietud respecto del concepto de propiedad intelectual, en orden a si la obra pertenece a su autor o, también, al conjunto de actores que actúan en ella.

Las representantes de CHILEACTORES explican que la creación artística genera un derecho intelectual. El actor toma el texto escrito y lo interpreta, esta creación artística genera un derecho de creación, de propiedad intelectual. El texto escrito puede ser interpretado de diferentes maneras. Añaden que la propiedad intelectual resguarda la originalidad en la creación. Esta iniciativa protege los derechos conexos de los intérpretes de las obras. Estos derechos devienen del trabajo intelectual del autor de la obra, pero dependen del trabajo individual y original de cada uno de los intérpretes de la misma.

La señora Ministra señala que, además, de la creación de la obra, se crea un derecho de interpretación o ejecución, el que se resguarda por este proyecto de ley.

Dando respuesta a una consulta respecto de los casos en se aplicará esta ley y en cuáles será aplicable la ley N° 17.336, el señor Álvarez, representante del Ejecutivo, explica que las normas particulares que este proyecto establece se aplican específicamente respecto de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. Ellos, en la práctica, son titulares de derechos conexos, que están reconocidos en la ley N° 17.336, pero en el proyecto establecen normas particulares que se aplicarán respecto de una categoría específica de titulares de derechos conexos.

El señor Mahú, Director del Centro de Estudios de Servicios Legales de la Propiedad Intelectual, explica que en el concepto de propiedad intelectual concurren derechos distintos: el derecho de autor, el

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

derecho de los intérpretes, el derecho de los productores y el derecho de los organismos de difusión. El objetivo de esta ley es regular parte de los derechos de los intérpretes, manteniendo la ley N° 17.336 la protección de los demás derechos reseñados.

-Sometido a votación el artículo, es **aprobado por unanimidad.**

Artículo 2°

Otorga al artista, intérprete y ejecutante el derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación. Dispone que el ejercicio de estos derechos es transmisible e inalienable.

-Sometido a votación el artículo, es **aprobado por unanimidad.**

Artículo 3°

Establece el derecho irrenunciable e intransferible del artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual de percibir una remuneración por cualquiera de las siguientes acciones que se realice respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, según la enumeración que indica. Asimismo, dispone que los derechos a que se refiere este artículo no se entienden comprendidos en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afectan los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley sobre Propiedad Intelectual.

Se presentaron tres indicaciones a este artículo:

1) La primera, de los Diputados señores Farías, Díaz, don Eduardo, y Espinosa, don Marcos, para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- El artista, intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, conservará el derecho irrenunciable e intransferible por acto entre vivos, de percibir una remuneración por cualquier acto de comunicación pública, incluida la puesta a disposición por hilo o cualquier otro medio, así como por la venta y el arrendamiento que se realice de soportes audiovisuales, de cualquier naturaleza, actualmente conocidos o que se conozcan en el futuro, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones.”

2) La segunda, de los Diputados señores Farías, Díaz, don Eduardo, Escobar y Uriarte y señora Marta Isasi, para reemplazar el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos.

c) El arrendamiento al público.

d) La comunicación pública con fines de lucro de un audiovisual fijado, en recintos o lugares accesibles al público, mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley Nº 17.336 sobre Propiedad Intelectual.”

Explicaron sus autores que el propósito de la nueva letra d) que se contempla es incluir dentro del derecho de remuneración que se prevé, el cobro de derechos frente a actos de utilización de soportes audiovisuales en establecimientos abiertos al público o recintos, cuando dicha utilización se desarrolla con una clara finalidad lucrativa. Esta redacción deja fuera aquellas ejecuciones que no representan para el ejecutor del acto un beneficio directo o indirecto, desde el punto de vista patrimonial.

Asimismo, señalaron que se sugieren una modificación al inciso primero, agregando la frase “incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales” y otra al inciso final, sustituyendo la expresión “los derechos” por “la remuneración”. Los actores poseen actualmente un derecho exclusivo, amplio, del cual se desprenden habitualmente a favor de los productores de los audiovisuales, por la exigencia de éstos de reunir en sí la totalidad de los derechos sobre las obras cinematográficas, a fin de controlar todas sus explotaciones. Esto se ha transformado, en la práctica, en un derecho sin contenido para los actores.

Con la nueva redacción del artículo 3º, se reconoce que el actor posee inicialmente un derecho de autorizar o prohibir el uso de su interpretación artística y a fijar por esa prestación la remuneración que estime pertinente. En el caso de que el artista resuelva ceder al productor la totalidad de los derechos que la ley le reconoce sobre su contribución artística, el actor conserva, a lo menos, un derecho a recibir una remuneración por ciertos y determinados actos de explotación de las obras audiovisuales.

En otro orden de materias, el señor Álvarez, representante del Ejecutivo, hizo presente que es necesario tener en consideración que, en virtud del principio de trato nacional, consagrado en el tratado de libre comercio suscrito con Estados Unidos, todos estos derechos también deben concederse a los actores extranjeros sobre sus interpretaciones fijadas en obras o soportes audiovisuales.

El señor Mahú, Director del Centro de Estudios de Servicios Legales de la Propiedad Intelectual, argumentó que el principio del trato nacional consagrado en el tratado de libre comercio con Estados Unidos no incluye los derechos de los actores sobre sus interpretaciones fijadas en obras o soportes audiovisuales.

En efecto, añadió, que entre las categorías de propiedad intelectual que son tratadas están los derechos conexos y, en ellos, se señala como deber del Estado de Chile proteger sólo las interpretaciones o ejecuciones en vivo de los artistas, así como las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, pero no se refiere a

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

los derechos que pudieran existir respecto de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en soportes u obras audiovisuales, categoría de derecho de propiedad que no se encuentra incluida en el Capítulo 17. En consecuencia, no puede invocarse como fundamento para reclamar en Chile estos derechos, el tratado de libre comercio con Estados Unidos.

Por otra parte, sostuvo la señora Paiva, representante del Ejecutivo, que el concepto "fines de lucro" que se utiliza en la letra d) que se propone, es utilizado principalmente en el derecho como referencia de "organizaciones sin fines de lucro", que son aquellas que no tienen como objetivo el lucro económico, esto es, que a diferencia de las empresas, las utilidades que generan no son repartidas entre sus socios, sino que se destinan a su objeto social.

Añadió que, dentro de este grupo, el Servicio de Impuestos Internos incluye a fundaciones, corporaciones, asociaciones gremiales, sindicatos, juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, cooperativas y otras instituciones cuyo objeto no es el lucro económico. Por ello, sugirió utilizar el concepto de fin comercial, dada su neutralidad, ya que no incorpora elementos subjetivos que hagan más compleja la aplicación de estas normas.

-Sometida a votación la indicación sustitutiva, es **aprobada por unanimidad**. En consecuencia, la indicación signada con el Nº 1) se da por rechazada, por la misma votación anterior.

3) La tercera, del Diputado señor Díaz, don Eduardo, para agregar, en el inciso final del artículo 3º, entre las palabras "artículo" y "no", la frase "procederá con efecto retroactivo y".

Explicó su autor que la remuneración debe poder ser reivindicada por cualquier actor cuyas obras sean utilizadas -repetidas- después de la dictación de la ley, independientemente que el contrato en que se haya cedido los derechos haya sido firmado con anterioridad a su entrada en vigor.

-Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por mayoría de votos**.

Artículo 4º

Establece que el pago de la remuneración se podrá exigir de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente y que el cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de una entidad de gestión colectiva que los represente.

Se presenta una indicación de los Diputados señores Farías; Díaz, don Eduardo; Escobar, y Espinosa, don Marcos, para reemplazar la expresión "podrá efectuarse" por "se efectuará".

Explicaron sus autores que ella tiene por objeto establecer que el pago de la remuneración sólo puede hacerse a través de una entidad de gestión colectiva, para proteger los derechos de todo el elenco.

Sostuvo la Ministra que no es posible obligar a los actores a cobrar a través de una entidad de gestión colectiva, ya que algunos querrán hacerlo en forma individual.

-Sometida a votación la indicación, es **rechazada por unanimidad**. En consecuencia, el artículo se da por aprobado por la misma votación anterior.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el Diputado informante, la Comisión Especial de la Cultura y de las Artes recomienda la aprobación del siguiente **PROYECTO DE LEY:**

Artículo 1º.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley Nº 17.336, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2º.- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3º.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, **incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales**, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera **de los siguientes actos que se realicen** respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital.

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos.

c) El arrendamiento al público.

d) La comunicación pública con fines de lucro de un audiovisual fijado, en recintos o lugares accesibles al público, mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo **procederá con efecto retroactivo y** no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no **afecta** los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley Nº 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4º.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley Nº 17.336.”.

Se designó Diputado informante al señor RAMÓN FARÍAS PONCE.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL CULTURA

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de septiembre de 2007.

Acordado en sesiones de fecha 4 y 11 de septiembre de 2007, con asistencia del Diputado señor Álvaro Escobar Rufatt (Presidente), de la Diputada señora Marta Isasi Barbieri, en reemplazo del Diputado señor René Aedo Ormeño, de la Diputada señora Claudia Nogueira Fernández, y de los Diputados señores Francisco Chahuán Chahuán, en reemplazo del señor Joaquín Godoy Ibáñez; Eduardo Díaz del Río, Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce, Manuel Rojas Molina, y Gonzalo Uriarte Herrera.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS

Abogada Secretaria de la Comisión.

DISCUSION EN SALA

1.3. Discusión en Sala.

Cámara de Diputados. Legislatura 355. Sesión 83. Fecha 04 de octubre, 2007. Discusión general, se aprueba en general y en particular a la vez.

NORMATIVA SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL DE OBRAS EN FORMATO AUDIOVISUAL. Primer trámite constitucional.

El señor **WALKER** (Presidente).- Corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley, iniciado en mensaje, sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

Diputado informante de la Comisión Especial de la Cultura y de las Artes es el señor Ramón Farías.

Antecedentes:

-Mensaje, Boletín Nº 5143-24, sesión 38ª, en 19 de junio de 2007. Documentos de la Cuenta Nº 2.

-Primer Informe de la Comisión de la Cultura y de las Artes, sesión 79ª, en 2 de octubre de 2007. Documentos de la Cuenta Nº 76.

El señor **WALKER** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para autorizar el ingreso a la Sala de la subdirectora del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, señora Paula Quintana?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **FARÍAS**.- Señor Presidente, en primer lugar, voy a solicitar que una vez cerrado el debate de esta importante iniciativa se proceda de inmediato a su votación.

Asimismo, antes de referirme al proyecto, quiero saludar a las colegas actrices y a los colegas actores que nos acompañan en las tribunas.

En nombre de la Comisión Especial de la Cultura y de las Artes, paso a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley, originado en mensaje, sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, con urgencia calificada de simple.

Durante el análisis de la iniciativa la Comisión contó con la colaboración de la ministra presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, señora Paulina Urrutia Fernández; de la subdirectora de dicho Consejo, señora Paula Quintana Meléndez, y de sus asesores, señora Marcela Paiva Véliz y don Daniel Álvarez Valenzuela.

En representación de la Corporación de Actores de Chile, Chileactores, concurren la actriz señora Esperanza Silva Soura, presidenta; Liliana García Sosa, actriz e integrante de la Comisión Jurídica; Ana Luisa Pérez Guajardo, coordinadora ejecutiva; Carla Rivano Figueroa, asesora jurídica, y del Sindicato de Actores, Sidarte, asistieron las actrices señoras Fernanda García Iribarren, presidenta, y Grimanesa Jiménez

DISCUSION EN SALA

Lockett, tesorera.

Asimismo, asistió el señor Jorge Mahú Baeza, director del Centro de Estudios de Servicios Legales de la Propiedad Intelectual, Cesspi.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar lo siguiente:

1. Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe es la de regular los derechos morales y patrimoniales de los interpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

2. Que el proyecto no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

3. Que la iniciativa fue aprobada en general con fecha 4 de septiembre de 2007, por la unanimidad de los diputados presentes, señores Díaz, don Eduardo; Escobar, Espinosa, Farías y Rojas.

4. Que fue designado como diputado informante quien habla.

5. Que el diputado señor Escobar hace presente que en la Sala se inhabilitará de votar, atendido que se trata de un asunto que le interesa directa y personalmente, a pesar de que en este caso podría tratarse de una cuestión de índole general que puede beneficiar a una actividad, gremio o profesión en la que tiene interés.

Antecedentes generales.

Antecedentes de hecho y de mérito.

El Gobierno ha mantenido una política de fomento de la cultura y las artes y, por medio de ella, se ha dado cumplimiento al mandato establecido en el inciso quinto del artículo 10 de la Constitución Política de la República, que dispone que corresponderá al Estado estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación.

En el mensaje se reconoce que el proceso de creación artística es altamente complejo y que a veces resulta difícil de delimitar y, por ende, puede haber dificultades a la hora de definir políticas específicas para este sector.

Asimismo, se destaca que el proceso de producción cultural, a lo menos, presenta algunas facetas que es necesario distinguir.

En primer lugar, está el artista individual, que sin colaboración alguna se entrega a la creación y es el único responsable de su obra.

Por otro lado, están aquellos que intervienen en obras de creación colectiva, quienes aportando sus diversas cualidades y de distinto modo en coordinación y colaboración contribuyen a producir una obra que les trasciende.

También deben considerarse las formas de expresión del arte, el cual tiende a manifestarse de los más variados modos, ya sea por medio de las artes tradicionales como también a través de los más avanzados medios que la tecnología ha puesto a disposición de los creadores.

Cada uno de los participantes de estas manifestaciones artísticas se relaciona de manera distinta con su obra, generando derechos subjetivos que corresponde al Estado identificar, consagrar y resguardar.

Pero en este proceso la legislación estará siempre un paso atrás respecto del arte, el cual, por su propia naturaleza, está llamado a buscar permanentemente nuevos medios de expresión, en especial por las características de esta manifestación, ya que se reconoce que el arte no es estático y que sus nuevos medios serán siempre observados con detención para asegurar que se respeten los derechos de los artistas.

DISCUSION EN SALA

Constituye, por tanto, un imperativo que la legislación debe manifestar la voluntad clara del país de permitir a los artistas disfrutar de los derechos que derivan de sus creaciones. Y uno de los medios que tiene a su disposición el Estado para promover la cultura y cumplir así con su deber constitucional es promover que los artistas se beneficien de la riqueza patrimonial y cultural que generen, ya que ello incentiva la creación y asegura a los creadores talentosos la posibilidad de procurarse sustento ejerciendo su actividad artística.

Fundamentos del proyecto.

Destaca el mensaje que uno de los sectores artísticos nacionales que ha sido víctima del desfase que permanentemente existe entre arte y legislación es el de los intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

En efecto, la normativa sobre propiedad intelectual, contenida en la ley Nº 17.336, ofrece muy pocas normas que se puedan aplicar a este grupo que se encuentra en evidente desmedro respecto de artistas que, encontrándose en situaciones similares, cuentan con un mayor nivel de amparo jurídico.

Las normas fundamentales de la ley de Propiedad Intelectual aplicables a los intérpretes de obras audiovisuales están contenidas en su Título II sobre derechos conexos al derecho de autor y, respecto de artistas, intérpretes y ejecutantes. Estos derechos les facultan a permitir o prohibir la difusión de sus producciones y a percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

La ley hace la salvedad de que esos derechos no podrán interpretarse o aplicarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor.

Asimismo, la ley prohíbe grabar, reproducir, transmitir o retransmitir por los organismos de radiodifusión o televisión, o utilizar por cualquier otro medio, con fines de lucro, las interpretaciones o ejecuciones personales de un artista, sin su autorización, o la de su heredero o cesionario.

Sin embargo, esas normas son consideradas insuficientes, por los siguientes motivos:

1. No definen los derechos conexos de los intérpretes, sólo se señalan sus consecuencias;
2. Se refieren únicamente a la dimensión patrimonial de los derechos de los artistas, sin reconocer expresamente su derecho moral sobre sus interpretaciones, y
3. No se encuentran expresamente regulados los derechos de los artistas audiovisuales relativos a sus interpretaciones o ejecuciones una vez que éstas se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y alquiler a partir de dichos soportes.

El 21 de diciembre de 2005, en el marco de la campaña presidencial, la entonces candidata Michelle Bachelet suscribió un compromiso con Chileactores. Ante la presencia de integrantes del Consejo Directivo de esta entidad, la candidata presidencial firmó, junto con la presidenta de la Corporación, Esperanza Silva, un Compromiso con la Defensa y Promoción de los Derechos de Propiedad Intelectual en el Ámbito de las Interpretaciones de los Actores y Actrices de Obras Cinematográficas y Audiovisuales.

DISCUSION EN SALA

Objetivos del proyecto.

Consecuentemente, la iniciativa de ley en informe tiene por objetivo regular los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, esto es, resguardar a los actores de las repeticiones de sus obras sin que exista el pago de un derecho por ese hecho aun cuando el emisor obtenga una ganancia por ello.

El artículo 1º dispone que los derechos de propiedad intelectual de los artistas, interpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales se regirán por las disposiciones de esta ley y en lo no previsto por ella, por la ley Nº 17.336, en lo que sea aplicable.

El artículo 2º, regula el derecho moral de los intérpretes.

En esta disposición se consagra el derecho perpetuo de todo artista a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones y a oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación que lesione o perjudique su prestigio o reputación, con independencia de sus derechos patrimoniales.

El artículo 3º consagra el derecho de todo artista, intérprete y ejecutante audiovisual a percibir una remuneración por:

- a) La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas;
- b) La difusión de las interpretaciones audiovisuales por medios digitales, y
- c) La entrega en arriendo de soportes que contengan interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

De este modo, el que se beneficie económicamente mediante esas formas de utilización de los registros audiovisuales será obligado al pago de una remuneración a sus ejecutantes.

Por último, el artículo 4º regula el cobro de la remuneración, la que podrá realizarse a través de la entidad de gestión colectiva que represente a los actores.

Con ello se mantiene el sistema actual, que fortalece las posibilidades de los intérpretes de enfrentar las negociaciones en plano de igualdad y permite una gestión eficiente de sus intereses.

Ésta es una síntesis del informe, el cual se encuentra a disposición de los señores diputados con las intervenciones e indicaciones de quienes participaron activamente en esta legislación tan esperada durante tantos años.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- En nombre de la Cámara de Diputados saludo a la delegación de Chileactores que se encuentra presente en las tribunas, integrada por las señoras Anita Reeves, Liliana García, Silvia Novak, Marcela Medel, Ana Luisa Pérez, María Victoria Morales, Chamila Rodríguez, Consuelo Holzapfel y Lizbeth Haltenhoff y los señores Luis Alarcón, Felipe Armas, Sergio Silva, Gonzalo Robles, Jorge Mahú, Aldo Benincasa y Rodolfo Massardo.

(Aplausos en la Sala y en las tribunas)

En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el diputado señor Gonzalo Uriarte.

DISCUSION EN SALA

El señor **URIARTE.**- Señor Presidente, Chile es uno de los países de América Latina que posee una tradición importante en el ámbito de la protección de las actividades intelectuales.

Desde su inicio, en la Constitución Política de 1833, ello ha tenido como centro de gravedad la persona del creador y del artista, tanto desde la perspectiva económica, que surge de la utilización de las aportaciones intelectuales, como desde la perspectiva inmaterial, que surge desde la originalidad de la expresión artística.

No obstante lo anterior, lamentablemente, en materia de propiedad intelectual la actual legislación ofrece a un sector de artistas, los actores, muy pocas normas de protección, dejando librado su ejercicio al desarrollo contractual, ámbito en el cual se encuentran en una situación de evidente desventaja.

De esa forma, es claro que el desarrollo de la protección alcanzada por los artistas audiovisuales en el extranjero no ha sido emulado por la legislación interna, situándose nuestro país entre aquellas naciones donde, básicamente, la protección de los artistas de obras audiovisuales son producto de los contratos, acuerdos innominados, en los cuales la mayor parte de las veces se ven obligados a ceder a las presiones de quienes los contratan, haciendo vejación de sus derechos o transfiriendo las prerrogativas patrimoniales a cambio de una remuneración única que se confunde con el salario correspondiente a la prestación de sus servicios, sin ninguna correspondencia con el éxito o eventuales utilidades futuras de sus interpretaciones.

Esa situación poco clara significa, en la práctica, que los artistas intérpretes audiovisuales nacionales no disfrutan de un derecho de propiedad, ya que, inevitablemente, su contribución a una producción audiovisual se calificará como un mero arrendamiento de servicios y, en esa virtud, todos los derechos van a parar al productor.

En ese sentido, el diagnóstico que se presenta en los fundamentos del proyecto es plenamente acertado, justo y oportuno, en cuanto a que, en primer lugar, a los artistas no se les reconocen sus derechos morales. Además, es acertado en que los derechos patrimoniales de los actores son difusos y, finalmente, en que están concebidos de forma tal que pueden perderse fácilmente a través de los contratos.

Conforme a ello, en nuestra legislación interna, la alusión a los actores como titulares de derechos de propiedad intelectual no pasa de ser un reconocimiento simbólico de facultades económicas que luego no pueden ejercer. Sin embargo, la situación del actor en países como Alemania, España, Francia, Japón, Reino Unido, y otros -principalmente miembros de la Unión Europea, pero no limitados a ellos-, es sustancialmente distinta, pues han desarrollado un sistema de protección en el ámbito de los denominados derechos conexos al derecho de autor, que atribuye a los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales, derechos exclusivos y de remuneración independientes de los contratos, además de consagrar los denominados derechos morales.

En ese orden de ideas, es necesario y justo corregir la situación de los actores nacionales, ofreciéndoles alcanzar y gozar de un derecho inmaterial sobre sus interpretaciones personales fijadas en soportes audiovisuales al amparo del sistema de protección de la propiedad

DISCUSION EN SALA

intelectual, igual a la que gozan las demás categorías de autores y artistas en la legislación vigente.

Al respecto, la disposición que propone la Comisión Especial de la Cultura y de las Artes, sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones fijadas en formato audiovisual es conducente a la finalidad de mejorar la protección de los artistas, intérpretes y ejecutantes, pues, a través de sus cuatro disposiciones, en forma acertada reconoce lo siguiente:

En primer lugar, los derechos que en el proyecto se reconocen a los actores son de propiedad intelectual y, en cuanto a tales, además de regirse por las disposiciones especiales establecidas en esta iniciativa, se rigen por los principios generales consagrados en la legislación vigente sobre la materia.

En segundo lugar, nos parece acertado que, con independencia de las facultades patrimoniales, los actores de obras fijadas en medios audiovisuales gocen de por vida de derechos morales de paternidad e integridad de su actuación para proteger su prestigio o reputación artística.

Además, con independencia de los acuerdos contractuales, a los actores se les debe garantizar el derecho a percibir una remuneración por las distintas formas de utilización de sus aportaciones fijadas en formatos audiovisuales, sin que ello afecte la circulación de las obras en que participan, cuya difusión continúa en manos de la industria audiovisual.

Finalmente, nos parece muy acertado que los derechos patrimoniales reconocidos en el proyecto, dada su naturaleza, puedan hacerse a través de entidades de gestión colectiva de derechos, medio único que poseen los creadores y artistas para hacer un ejercicio efectivo de los derechos económicos que la ley establece.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto no sólo coloca a los artistas nacionales en un pie de igualdad mínimo respecto de los demás creadores y artistas, que tanto prestigio han dado a nuestras artes nacionales, sino que, además, -como ya hemos visto- tiene otro gran mérito, pues les confiere un estatus similar al que se les dispensa a los actores en las legislaciones más desarrolladas en la materia, como ya hemos visto.

Me habría encantado haber abrazado la carrera actoral, pero no fue el caso. No obstante, pienso que no es necesario eso para apoyar en forma resuelta y entusiasta una iniciativa tan justa, oportuna y necesaria como la que estamos discutiendo en esta oportunidad.

Por eso, desde ya, anticipo el voto favorable de la bancada de la Unión Demócrata Independiente, y espero que la unanimidad de esta Sala así lo haga.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado don Eduardo Díaz.

El señor **DÍAZ** (don Eduardo).- Señor Presidente, en los últimos años han existido hitos importantes en cuanto al mejoramiento de la actividad de nuestros artistas, como la reforma a la ley de Propiedad Intelectual, de 1992, que permitió a los autores y artistas chilenos gestionar colectivamente su derecho a través de entidades creadas y gobernadas por

DISCUSION EN SALA

ellos mismos; la derogación de la censura a las obras cinematográficas; el reconocimiento constitucional de la libertad de creación y de difusión de lo creado; la creación del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; las leyes de fomento del libro, la música y del audiovisual, y la reforma del Código del Trabajo, en 2003, que regula las condiciones del contrato de trabajo para las artes y el espectáculo; un significativo avance en la protección de los artistas y demás trabajadores de las áreas de la cultura y del espectáculo.

Sin embargo, aún faltaba corregir un aspecto deficitario de la tutela de los derechos de dichos artistas, como la protección de los derechos intelectuales de las actrices y actores del medio audiovisual.

Pese a que el artículo 145-K del Código del Trabajo reconoce que sus contratos de trabajo no implican la transferencia de derechos; sin embargo, en virtud de la autonomía de la voluntad, por la presión en las negociaciones de una parte más fuerte sobre otra más débil, en definitiva los artistas terminaban cediendo muchos de sus beneficios en manos de sus empleadores.

Por eso, la iniciativa del Gobierno de enviar un proyecto de ley que reconozca expresamente a los actores derechos intelectuales, tanto morales como patrimoniales, y que regule su ejercicio, es una adecuada manera de seguir avanzando en esta área, a fin de colocar a los artistas del área visual en condiciones de igualdad con las demás manifestaciones actorales y artísticas.

En virtud de una indicación que presenté en la Comisión, suscrita también por la diputada Marta Isasi y por el diputado Álvaro Escobar, el proyecto hace justicia al consagrar que los artistas conservarán en forma irrenunciable e intransferible, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, una retribución por la reutilización de sus actuaciones, participando así del éxito económico de su aporte cultural y artístico.

Cabe destacar que el proyecto en discusión hace extensiva una fórmula ética consensuada entre Chileactores, cuyos representantes se encuentran en las tribunas, y los canales de televisión abierta del país, en virtud de un convenio suscrito en 1999, originalmente entre Canal 13 y Televisión Nacional, al cual después se sumaron Megavisión y Chilevisión. Esto, que se ha hecho una costumbre, nació de una obligación ética. La indicación que presenté en la Comisión, suscrita también por diversos parlamentarios y aprobada unánimemente, apunta a que los derechos que estaban consagrados por la costumbre y basados en profundos fundamentos éticos tengan rango legal. Dicha indicación dispone que la remuneración a que se refiere el artículo 3º procederá con efecto retroactivo respecto de todos los organismos que hasta ahora no se hayan sumado a esta iniciativa de algunos actores del sector privado y que homologa la experiencia de actores de otros países -tal como lo señaló muy bien el diputado Uriarte-, en cuanto a mejorar los niveles de protección de su actividad cultural y artística.

Con esta indicación pretendo terminar para siempre con los llamados a colaboración solidaria, efectuados por la prensa o por la televisión, con artistas que han entregado mucho a su patria y a la cultura, cuyos problemas de salud o de vejez no pueden ser atendidos. El pago de la remuneración con efecto retroactivo que propongo podría, en muchos casos, dar una solución definitiva y justa al problema, porque dependerá de su trabajo y de su capacidad creativa. Por lo menos, es una ayuda

DISCUSION EN SALA

sustancial. No queremos ver más casos de grandes actores que han fallecido en situaciones difíciles, como ocurrió con Tennyson Ferrada, Malú Gatica, Sergio Urrutia y Fernando Gallardo, y con otros actores y actrices que aún viven pero en muy malas condiciones, como Mario Montilles, Myriam Palacios y Alicia Quiroga.

En fin, sabemos que con este proyecto no se resolverán todos los problemas que aquejan al mundo de la cultura y de los artistas. Aún falta otorgar a los músicos los mismos derechos morales que hoy se consagran mediante este proyecto para los actores audiovisuales; sobre todo, hay que hacerse cargo de la protección, que hoy es casi nula, de los artistas, puesto que los actuales sistemas previsionales y de salud no les resultan adecuados.

El proyecto en discusión es un nuevo y gran paso, y esperamos, tal como se ha dicho en esta Sala, que sea aprobado por unanimidad, a fin de darle más fuerza. Esperamos que en el Senado su tramitación continúe con la misma fuerza y celeridad.

Pero éste no es el último paso. Estamos seguros de que con el proyecto estamos contribuyendo a elevar la dignidad profesional de los creadores, a generar cultura y poesía, una forma de ver la vida de distinta manera y a fortalecer a quienes nos dan esa alegría; es decir, a nuestros artistas.

En atención a que tengo el privilegio de tener un hermano que es actor y creador, en virtud del artículo 5ºB de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional me voy a inhabilitar para votar el proyecto, no obstante lo cual lo respaldo con todas mis fuerzas y, por eso, he dado argumentos en tal sentido.

He dicho.

-Aplausos en las tribunas.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la honorable diputada señora Ximena Vidal.

La señora **VIDAL** (doña Ximena).- Señor Presidente, estamos ante un proyecto de ley que me compromete plenamente en mi condición de actriz y de diputada.

La presencia de Luis Alarcón, Anita Reeves, Marcela Medel y Silvia Novak, entre otros actores y actrices que nos acompañan en las tribunas, además de los representantes de Chileactores, es una muestra del compromiso de todos los artistas que han colaborado con su experiencia y con su presencia para lograr que este proyecto de ley se convierta, al fin, en realidad.

La presencia de la subsecretaria de Cultura, en representación de la ministra del ramo, Paulina Urrutia, da cuenta del interés del Gobierno de la Presidenta Bachelet por convertir en política pública los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

El sentido más profundo de este proyecto es recuperar, recordar, reforzar y, sobre todo, reconocer el trabajo de los artistas en nuestra sociedad y valorar, moral y éticamente el arte, lo que se concreta con medidas tales como el cobro de derechos por parte de los artistas. Esto se relaciona directamente con una respuesta justa y necesaria del Estado para

DISCUSION EN SALA

proteger adecuadamente a los trabajadores del arte.

Para mí, como actriz y diputada, es un orgullo participar en esta recuperación del patrimonio de los actores y actrices de nuestro país, es decir, el derecho de propiedad intelectual sobre las interpretaciones. Los actores y las actrices que, como yo, comenzaron su carrera allá por los años 60, tuvimos oportunidad de recibir el pago de repeticiones, pero, como tantas otras leyes, la relativa a esta materia fue derogada durante la dictadura militar.

He trabajado incansablemente en este nuevo escenario donde me ha tocado actuar, el Congreso Nacional, como integrante de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores de Chile. Es cierto que hemos avanzado algo, pero queremos ir mucho más allá.

Hoy damos este nuevo paso en una dimensión integral que contiene la protección de los derechos de los artistas. Hay muchos aspectos y discusiones pendientes. En realidad, no he participado específicamente en la Comisión Especial de la Cultura y de las Artes, pero en el período anterior trabajamos en la recuperación de los contratos de los artistas y analizamos cuáles eran los problemas de aplicación de las leyes relacionadas con estas materias, porque una cosa es avanzar y fijar reglas del juego adecuadas para la protección de los derechos, y otra muy distinta, ver cómo están funcionando en la realidad. Por eso, debemos trabajar en conjunto con el Ejecutivo y con la ciudadanía organizada para que estas reglas del juego, que son justas y necesarias, se vayan perfeccionando, de manera que contribuyan al desarrollo del trabajo artístico en nuestro país.

Quiero poner en el tapete de la discusión el hecho de que, a veces, consideramos que estas normas son insuficientes porque no definen los derechos conexos de los intérpretes. Por eso, el proyecto se hace cargo de todos estos aspectos. Su artículo 2º dice que el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo al orden de sucesión abintestato establecido en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

El artículo 3º dispone que el artista, intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

- a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;
- b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;
- c) El arrendamiento al público, y
- d) La comunicación pública con fines de lucro de un audiovisual fijado en recintos o lugares accesibles al público, mediante cualquier instrumento idóneo.

DISCUSION EN SALA

La remuneración a que se refiere este artículo procederá con efecto retroactivo y no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley Nº 17.336, sobre propiedad intelectual.

El proyecto forma parte de la respuesta integral que necesitamos para la implementación de los tratados de libre comercio.

La dimensión artística y cultural de los tratados de libre comercio tiene una gran importancia, porque evidencia cómo enfrentamos al mundo de manera que nos reconozcan no sólo desde el punto de vista económico, sino también, de una vez por todas, desde el punto de vista social, cultural y artístico.

La iniciativa pone de manifiesto el enorme esfuerzo realizado por las organizaciones que representan a los artistas de nuestro país y que se gesta día tras día.

Estoy convencida de que todos: Gobierno, parlamentarios y sociedad apoyarán el proyecto.

En consecuencia, anuncio mi voto a favor.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Manuel Rojas.

El señor **ROJAS**.- Señor Presidente, en primer lugar, el propósito de crear la Comisión de la Cultura, separándola de la Comisión de Educación, fue responder a las necesidades del país y a las organizaciones que conforman ese ámbito.

La Comisión de la Cultura no sólo ha abordado el proyecto en análisis, sino muchos otros que dormían desde hace mucho tiempo en la Comisión de Educación.

Durante la discusión del proyecto en la Comisión, quizás actué como abogado del diablo, haciendo consultas y planteando inquietudes.

Agradezco la gentileza de los dirigentes de Chileactores de plantearme sus inquietudes, ocasión en que también les comuniqué mi posición y mi intención de darles respuesta con un proyecto efectivo, sin esperar que el Senado arregle lo obrado por la Cámara de Diputados.

La retroactividad que plantea la iniciativa representa los legítimos intereses de los actores. Un ejemplo claro de ello lo constituye la nueva edición de la teleserie La Madrastra, protagonizada, entre otros, por el diputado Ramón Farías -habría preferido que continuara su carrera de actor en vez de asumir como diputado- y muy publicitada por la prensa.

Si el proyecto no se convierte en ley -ojalá le demos la velocidad que merece-, a lo mejor el diputado Ramón Farías y el resto del elenco de esa teleserie no gozará de los beneficios de esa reedición. Sin embargo, hay otros que ya están lucrando de ella.

Si la teleserie Papi Ricky acapara los ratings de la televisión, se debe a que a nuestra sociedad le gusta y a que nuestros actores lo están haciendo muy bien.

Por eso, espero que el proyecto se convierta en ley a la brevedad y que sea eficiente, para que nuestros artistas no sólo tengan reconocimiento moral, sino también económico y se les reconozca en su justo valor.

Respecto del cobro de la remuneración, la ministra nos señaló

DISCUSION EN SALA

claramente las razones por las cuales debía ser una entidad de gestión la encargada de cobrarla.

Muchos actores señalaban que algunos productores cometen abusos, que les quitan todos sus derechos y luego lucran con ellos, porque en un momento determinado ellos quieren participar en una telenovela o en alguna obra y se sienten presionados por los productores para firmar. Eso pasa no sólo en este sector, sino también en muchas actividades laborales donde el trabajador se siente desvalido y presionado.

El proyecto busca establecer un derecho irrenunciable. Aun cuando en su oportunidad no lo entendí cabalmente, se trata de un derecho que protege al trabajador del arte, quien lo puede ceder a otra persona o institución, para que en la normativa contractual nadie obtenga un beneficio en desmedro de otra persona.

Nuestra bancada concurrirá con su voto favorable al proyecto, para que de una vez por todas, ojalá no sólo respecto de esta iniciativa sino también de otras sobre propiedad intelectual, demos respuesta a sectores que hasta ahora habían quedado desprotegidos.

Queremos reconocer en los artistas chilenos el compromiso de hacer las cosas lo mejor posible para bien de ellos y del país.

Por lo tanto, anuncio mi voto favorable.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la subsecretaria del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, señora Paula Quintana.

La señora **QUINTANA** (subsecretaria del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes).- Señor Presidente, hace algunos meses la Presidenta de la República envió al Congreso Nacional un nuevo proyecto de ley, en el cual se reconocen a los artistas, intérpretes y ejecutantes de las obras audiovisuales una serie de nuevos derechos patrimoniales y morales, en tanto partícipes de acciones creativas.

Con este paso, iniciamos la tercera etapa de la agenda integral y progresiva de modificaciones en materia de propiedad intelectual, precisamente con aquellas reformas sectoriales que se hacen cargo de las insuficiencias de la actual legislación, que afectan en particular a determinados sectores de nuestra sociedad.

La primera etapa de esta agenda integral se concretó en 2003, con la aprobación de dos importantes reformas. En tanto, la segunda etapa se materializó hace algunos meses acá, el 27 de abril pasado, cuando la Presidenta de la República suscribió, junto a los ministros de Relaciones Exteriores, Justicia, Economía, Educación, Transportes y Telecomunicaciones y Cultura, el proyecto de reforma de la ley de propiedad intelectual más importante de los últimos 30 años, que contiene las modificaciones generales necesarias para responder al nivel de desarrollo del país.

La norma ya se encuentra en discusión en el Congreso Nacional. Recientemente, fue aprobada, luego de meses de profundos y fructíferos debates, por las Comisiones Unidas de Economía y Cultura. Esperamos contar con vuestro apoyo el próximo miércoles 10 de octubre cuando sea discutido y votado en esta Sala.

Los beneficiarios de las modificaciones propuestas son el conjunto de artistas que intervienen en la realización de una obra audiovisual, quienes a

DISCUSION EN SALA

pesar de ser reconocidos por la ley Nº 17.336, sobre propiedad intelectual, como titulares de derechos conexos, no han logrado el cabal respeto y ejercicio de los mismos, pese al enorme esfuerzo gremial y de gestión que han desplegado.

Ante esta realidad, resulta evidente que las normas generales contenidas en dicha ley son ciertamente insuficientes cuando los actores deben enfrentar condiciones de negociación contractuales en situación de desequilibrio, viéndose obligados en muchas ocasiones a renunciar expresamente a derechos irrenunciables, ya que no derivan de la simple prestación del servicio laboral, sino del ejercicio de una actividad de creación intelectual.

En virtud de lo anterior, el Gobierno ha considerado necesario efectuar correcciones sectoriales que permitan solucionar estos problemas a través de un proyecto de ley que crea un estatuto de normativa especial respecto de los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales, cuyos contenidos declara.

La consagración del derecho moral de todo artista, le permitirá, entre otras reivindicaciones, exigir la asociación de su nombre con sus interpretaciones o ejecuciones y oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

En el aspecto central, la reforma reconoce el derecho de carácter patrimonial de los artistas, en virtud de la cual podrán exigir el pago de una remuneración cada vez que se emita o retransmita, sea por televisión o a través de medios digitales, una obra audiovisual en la que hayan participado.

Igual derecho les asiste en el caso de arriendo de los soportes que contienen obras audiovisuales.

Estos derechos son de naturaleza irrenunciable, cuestión imprescindible para evitar abusos en las negociaciones.

Compartiendo el espíritu de la reforma general de la ley de propiedad intelectual, la iniciativa busca equilibrar el legítimo derecho de los artistas a cobrar por la utilización de su trabajo, con garantizar el necesario acceso y goce de la ciudadanía a estas expresiones de talento.

Este proyecto de ley es una respuesta consensuada al interior del Gobierno de Chile, a las legítimas aspiraciones provenientes de las organizaciones gremiales y sindicales que agrupan a los artistas, intérpretes y ejecutantes. Además, es una expresión de respeto a los compromisos adquiridos por nuestra Presidenta en su campaña presidencial.

No quisiera terminar sin antes agradecer a todos quienes, directa o indirectamente, trabajaron en su elaboración, en especial a la Corporación Chileactores, representada hoy por su consejo directivo; al honorable diputado Ramón Farías y a los autores de la moción recogida en este proyecto de ley, honorables diputadas Isabel Allende, Carolina Goic y Denise Pascal, y señores René Aedo, Jorge Burgos, Alfonso de Urresti, Eduardo Díaz, Andrés Egaña, Álvaro Escobar y Gonzalo Uriarte.

Muchas gracias.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Álvaro Escobar.

El señor **ESCOBAR**.- Señor Presidente, por su intermedio, doy la bienvenida a cada uno de los artistas, intérpretes y ejecutantes que se

DISCUSION EN SALA

encuentran en las tribunas, porque tengo buenas noticias.

De cierta manera, los diputados y senadores son artistas que interpretan el sentir de sus distritos, ejecutan muchas veces, y por supuesto rescatan ese sentir profundo en proyectos de ley, los que son trabajados de manera entusiasta e incansable, con el objeto de tratar de cambiar el orden de cosas para vivir una vida mejor.

Con seguridad, Violeta Parra estaría muy contenta con un proyecto de esta naturaleza. "Me han preguntado varias personalidades/Si peligrosas para las músicas ..." que así sería.

Violeta Parra hoy habría cumplido 90 años y estaría feliz de ver que en esta Sala se esté discutiendo un proyecto tan importante para los artistas, intérpretes y ejecutantes.

¡Feliz cumpleaños, Viola Chilensis! Pablo Neruda, se refirió de esa manera a ella.

Esta mañana ya se expresaron los aspectos técnicos de este proyecto y sus bondades para quienes han sido dotados con un don que no es suficiente para seguir una carrera artística. Tener un don no estimula a un niño o joven, ella o él, a seguir una carrera artística, porque generalmente la sociedad deja en absoluto desamparo a quienes eligen esta difícil carrera. La iniciativa en debate hace algo por solucionar ese aspecto.

Creo que Violeta Parra también estaría muy contenta si nosotros pensáramos siquiera la posibilidad de crear un fondo social de protección previsional al artista, precisamente en atención a la naturaleza de este trabajo tan particular.

¿Quién paga los meses de ensayo de un artista, intérprete y ejecutante, el trabajo que entregan esas personas que vamos a aplaudir a una sala de teatro o de espectáculo?

No somos temporeros ni estamos esperando que la naturaleza nos prodigue con sus bondades. No. En este momento muchos actores y actrices están trabajando anónimamente en las salas de teatro, desde Arica hasta Punta Arenas, en la obra que vamos a aplaudir sólo en su resultado final.

Me gustaría que el próximo paso fuese la creación de un fondo de protección social al artista para que no lamentemos la falta de protección previsional a personas, a seres humanos que han entregado una vida a aquello que hoy valoramos de la manera que lo estamos haciendo.

Señor Presidente, por su intermedio, quiero saludar con especial énfasis no sólo a la directiva de Chileactores que se encuentra en las tribunas, sino también a mis colegas Ximena Vidal, Ramón Farías y a su señoría, pues tengo entendido que también tiene dotes de actor.

Asimismo, con mucho cariño saludo a quien recibiera hace escasos días la Condecoración Orden al Mérito Artístico y Cultural Pablo Neruda por sus 50 años de carrera: el actor, amigo, colega y cómplice, don Luis Alarcón.

(Aplausos)

Cuando recibió la distinción en el Salón Montt Varas, dijo: "No voy a leer discursos, puesto que soy artista, intérprete y ejecutante, sino un poema de Pablo Neruda, porque quizás lo expresaba de mejor manera de la que yo lo pueda hacer".

Y a mí me han dado unas ganas tremendas de emular al maestro Luis Alarcón, quien citó la "Oda al hombre sencillo", de nuestro vate. Ésta tiene

DISCUSION EN SALA

que ver con la naturaleza del trabajo que realizamos artistas, intérpretes y ejecutantes; en este caso, los actores y actrices.

Como dijo en esa oportunidad don Luis Alarcón -espero interpretarlo y ejecutarlo bien-:

"Voy a contarte en secreto
quién soy yo,
así, en voz alta,
me dirás quién eres
(quiero saber quién eres)
cuánto ganas, en qué taller trabajas,
en qué mina,
en qué farmacia,
tengo una obligación
terrible
y es saberlo,
saberlo todo:
día y noche saber cómo te llamas,
ése es mi oficio (...)"

Ése es, precisamente, el oficio de los actores: querer saberlo todo.

Para no extenderme más, porque es necesario avanzar para dar a los actores, artistas, intérpretes y ejecutantes un gran proyecto de ley, voy a leer la parte final del poema:

"(...) no sufras
porque ganaremos,
ganaremos nosotros,
los más sencillos
ganaremos,
aunque tú no lo creas,
ganaremos."

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado René Manuel García.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, el proyecto en debate me produce mucho entusiasmo, porque es muy simple, pero de gran trascendencia para los artistas chilenos.

No soy parte de la farándula, ni artista, pero tengo amigos a quienes aprecio mucho, como Ximena Vidal, Ramón Farías y Álvaro Escobar, que han dado su vida a esta actividad, que nos han entretenido y que han sido parte de nuestros hogares desde hace muchos años. Les hemos permitido entrar a nuestros hogares para entretenernos y para que nos muestren las diferentes facetas de su arte.

¿Debe tener el artista derecho a ganar dinero una sola vez cuando interpreta una obra o cuando produce un trabajo intelectual? En verdad, no. Cuando uno lee el proyecto se da cuenta de la importancia del trabajo del artista; es decir, de lo que está generando para dar un mejor pasar a su familia. Es lo mismo que ser abogado, médico, agricultor o pescador artesanal. Ellos trabajan muchas horas en ensayos y se desvelan en las noches. Ocurre que los artistas graban sus interpretaciones una sola vez. Pero, ¿qué pasa después cuando esas interpretaciones se reproducen a

DISCUSION EN SALA

diario en los diferentes medios de comunicación? El artista ha dedicado parte de su vida a hacer esas creaciones. Por eso, estoy absolutamente de acuerdo en que se les pague el derecho intelectual. Sería absurdo no reconocerlo. El mérito de este proyecto es que los artistas tendrán la tranquilidad de que su trabajo se perpetuará y será una herencia para las futuras generaciones. Nadie trabaja gratis en este país, excepto los artistas, a quienes se les paga una sola vez por su arte, que después es repetido a través de los medios sin que ellos ganen nada. Somos nosotros quienes ganamos mucho con esas noches de entretenimiento que nos dan.

Por tanto, no hace falta ser artista ni tener una visión diferente para entender la importancia del proyecto. Los artistas requieren de un derecho que la ley no les da. Hay canales de televisión que contratan artistas a quienes les pagan una sola vez por sus actuaciones que después son repetidas diez veces. No puede ser. Aquí no se está vendiendo al artista, sino su intelecto, su creación y el esfuerzo que ha hecho. Cuando uno lee un libreto o escucha una canción, lo encuentra muy fácil. ¡Por favor! Los parlamentarios que estamos aquí presentes no seríamos capaces de escribir una canción o de hacer un libreto. Por eso, tenemos que proteger ese don que Dios les ha dado para entretener y hacer que este país tenga cultura. Ése es el fondo: proteger a nuestros artistas.

Quiero referirme a algo que es doloroso. Mi colega Álvaro Escobar habló de Violeta Parra. Ayer veía con mucha preocupación el estado en que se encuentra el tío Lalo Parra, un artista que ha dado su vida por el folclor nacional y que ha hecho interpretaciones maravillosas. Sin embargo, por su estado de salud, lo vemos en una sala común del hospital, sin los medios para pasar sus últimos días tranquilo. Eso viven muchos artistas. Se ha visto que los artistas son solidarios y que muchas veces han hecho funciones para ayudar a sus colegas. Es doloroso ver que personas que nos han entretenido, que han dado su intelecto, que han aportado a la cultura, que han dado su vida al país, terminen olvidadas y sin ninguna protección los últimos años de su vida. Es muy importante tenerlo presente. Por eso, el mérito del proyecto es que reconoce la propiedad intelectual de los artistas y establece que recibirán un pago cada vez que sus interpretaciones se hagan públicas. Me parece bien.

Aquí también se dice que los artistas deben tener protección social. Estamos de acuerdo. La mayoría de los trabajadores debe hacer un esfuerzo para enterar sus imposiciones, a fin de obtener una mejor jubilación, pero muchos artistas no lo pueden hacer. Por lo tanto, también tenemos que velar para que la protección social de los artistas sea una realidad, porque su trabajo es para todos los chilenos. Por eso, debemos premiar a estos trabajadores del arte.

Cuando uno ve televisión comprueba que no hay gente más orgullosa de su profesión que los artistas. He visto programas a los que van personas que no conoce nadie, pero que cuando les preguntan: "¿De qué viven?", responden: "Soy artista." "Canto en la micro" o "canto en una esquina y doy a conocer mi arte". Muchas veces no reciben ningún beneficio por estar ahí; pero con qué orgullo llevan su profesión y su arte en su alma. Eso debemos tomar en cuenta. Es cierto que hay personas que escriben los guiones, pero también hay artistas que los interpretan. Un guionista sin intérprete no es nada.

Éste no es un proyecto de un lado político o de otro. Lo digo absolutamente convencido. Los países que se preocupan de su cultura y de

DISCUSION EN SALA

su arte jamás van a desaparecer. Un país sin cultura ni arte, es un país que no tiene alma ni corazón. Chile tiene alma y cuenta con muy buenos artistas.

Porque hay que valorar el trabajo de los artistas, que se merecen esto y mucho más, anuncio mi voto a favor del proyecto.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Rodrigo Álvarez.

El señor **ÁLVAREZ**.- Señor Presidente, sean mis primeras palabras para hacer un reconocimiento especial a un actor que nos acompaña en las tribunas: don Luis Alarcón, artista de nuestras tierras magallánicas, que tanto ha hecho por el cine en su ciudad de Puerto Natales y en la Patagonia.

Sean también mis palabras para anunciar que votaremos a favor el proyecto, porque nos parece que responde no sólo a un derecho artístico o poético, descrito con las hermosas palabras que hemos escuchado esta mañana, sino también a un derecho natural y esencial que tienen todos nuestros artistas a través de su expresión, de su trabajo y de su creación.

Sin perjuicio de que es de la esencia reconocer derechos -no estamos concediendo derechos, sino reconociéndolos- que consideramos naturales y evidentes desde todo punto de vista para nuestros actores, quiero hacer presente mi preocupación, quizás desde una perspectiva más fría como es la del derecho y la economía, respecto de dos o tres puntos del proyecto, que espero sean revisados en el Senado. El primero se refiere a lo establecido en el inciso segundo del artículo 2º en relación con los herederos que pueden ser beneficiados con los derechos establecidos en esta disposición. Creo que la actual redacción puede provocar algún problema en las sucesiones testamentarias. Por lo tanto, sugiero una mejor redacción, que probablemente se corregirá en el Senado, para que se haga claridad no sólo respecto de las sucesiones abintestato o intestadas, sino también de las testamentarias en relación con derechos transmitidos a herederos de artistas.

En segundo lugar, hay que ser extraordinariamente justos con los actores y no entregar falsas esperanzas. En ese sentido, deseo aclarar que la disposición establecida en el inciso final del artículo 3º, sobre el carácter retroactivo de la remuneración, no se condice con el derecho constitucional.

Por lo tanto, para no crear falsas esperanzas, las normas del proyecto deben apuntar hacia el futuro, en el sentido de aceptar en plenitud y con toda fuerza de aquí para adelante la existencia de ese derecho, porque es necesario, pero no establecer dicha retroactividad, que choca con derechos adquiridos, transacciones y transferencias de derechos anteriores, y con el respeto hacia el texto constitucional fundamental.

El tercer aspecto que se debería revisar en el Senado dice relación con que esos nuevos derechos, que reconocemos e, insisto, son plenamente válidos, no son transferibles. Parece lógico desde el punto de vista de que los artistas podrían sostener que, al momento de celebrar sus contratos, cuentan con poco margen de libertad. Sin embargo, recuerdo que cuando el proyecto se convierta en ley de la República, los artistas contarán con dos conjuntos de derechos que eventualmente podrán transferir: los vigentes y los que se crean mediante la iniciativa en estudio.

DISCUSION EN SALA

El proyecto parte del supuesto de que se tratará de obras exitosas que se repetirán muchas veces. Pero, llamo a pensar en qué ocurrirá si son obras que no se repitan.

Es muy probable que las personas podrían negociar mejor en forma previa una eventual transferencia de esos derechos, ante la posibilidad de que se trate de obras que se verán una sola vez. Por lo tanto, ¿no sería preferible dejar abierta la posibilidad de transferir esos derechos? Es un aspecto de carácter económico que sugiero analizar en el futuro, porque, reitero, en mi opinión el artista se encuentra en mucho mejor posición para negociar sus derechos en el momento inicial ante la posibilidad de obras no tan exitosas y que no se repitan.

Por lo tanto, reitero la necesidad de revisar esta materia en el Senado.

Sin perjuicio de entender que, en ocasiones, la fuerza de la contraparte es demasiado grande para llegar a una buena negociación, repito que ahora existirán dos juegos de derechos. Mediante la iniciativa se está limitando la posibilidad de transferencia de algunos. Pero, si la obra no se repite, ¿los artistas no tendrán derecho a beneficios o a remuneración alguna? Por el contrario, si el productor piensa que la obra se repetirá, quizás se puede otorgar una mejor remuneración.

Dado que el proyecto reconoce un derecho a los artistas chilenos, anuncio mi voto a favor.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pedro Araya.

El señor **ARAYA**.- Señor Presidente, el proyecto hace un reconocimiento a los artistas que no están en posición de negociar sus derechos. Sin embargo, deseo hacerme cargo de dos aspectos a los que se refirió el diputado señor Álvarez.

En primer lugar, se debería regular de mejor forma la negociación de los derechos de los artistas. En ese sentido, dado que habrá obras que no se repetirán, los artistas perderán la posibilidad de hacer una mejor negociación.

En segundo lugar, en relación con la disposición que autoriza el cobro retroactivo de la remuneración, eventualmente puede existir algún problema de constitucionalidad. Por lo tanto, sin perjuicio de apoyar el sentido y la lógica de la norma, sería bueno revisar su redacción, a fin de evitar que, cuando los artistas deseen cobrar los derechos que pretenden, se entablen juicios que, dada la lentitud con que opera la judicatura civil, pueden durar años y, al final, jamás se llegue a ver resultado alguno.

Quizás sería prudente presentar alguna indicación, a fin de agilizar el procedimiento de cobro o negociación de esos derechos. De esa forma, en caso de que no exista acuerdo entre el artista y el que haga uso de las obras, la respectiva tramitación podría efectuarse conforme a las normas del juicio sumario o en algún procedimiento más sencillo, y no llegar a un procedimiento de lato conocimiento que, a la larga, significará que el artista deba enfrentar un juicio que puede durar muchos años.

La bancada de la Democracia Cristiana prestará su apoyo al proyecto, porque los artistas forman parte importante de la cultura del país.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Señores diputados, ¿habría acuerdo

DISCUSION EN SALA

para cerrar el debate después de las intervenciones de los tres diputados inscritos?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado señor Alfonso de Urresti.

El señor **DE URRESTI.-** Señor Presidente, dada la importancia de votar el proyecto hoy, seré muy breve, aunque la tramitación de la iniciativa no tuvo ese carácter, sino que fue muy intensa y discutida.

Más que referirme al contenido del proyecto, que, estamos ciertos, plasma los intereses específicos de los actores y, en general, de los artistas del país, y da cumplimiento al compromiso adquirido por la Presidenta de la República, en el sentido de reivindicar su trabajo, deseo destacar otro aspecto.

Hace pocos minutos presentamos un proyecto de ley que tiene por objeto reconocer a los folcloristas mediante la erección de un monumento en memoria de Violeta Parra, quien nació en un día como hoy hace noventa años.

La iniciativa representa un gesto, en el sentido de que el Congreso Nacional debe tener una especial preocupación por el mundo intelectual, de la cultura y las artes.

Para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, deseo aclarar que en la Comisión de la Cultura, y luego en las Comisiones Unidas de la Cultura y Economía, se llevó a cabo una acalorada discusión en torno de esta materia. Parlamentarios de diferentes bancadas hicieron sus presentaciones y los representantes de Chileactores y de diferentes gremios artísticos expusieron sus visiones. De esa forma, se logró sacar adelante el proyecto de ley que, no me cabe la menor duda, dará luz a la legislación de nuestra patria.

En la Comisión, algunos colegas dieron muestras de su conocimiento y capacidades, y de su pasión de artistas. En ese sentido, destaco el abnegado trabajo de los diputados Ramón Farías, Álvaro Escobar y Ximena Vidal. Mi reconocimiento, también, al trabajo de colegas como Eduardo Díaz y Gonzalo Uriarte de la Oposición. Ofrezco mis excusas si omití el nombre de otros colegas que aportaron su máximo esfuerzo para hacer realidad el proyecto que, no me cabe la menor duda, significará un tremendo aporte para actores y artistas en general.

También deseo destacar el trabajo y tesón de la ministra de la Cultura, de la subsecretaria Paula Quintana y del equipo legislativo de dicha secretaría de Estado.

No voy a reproducir los versos de Pablo Neruda recitados por el colega Álvaro Escobar, pero sí deseo enfatizar que el proyecto significa una gran señal para artistas, intelectuales y, en general, a la creación en el país, porque deben consagrarse sus derechos, su patrimonio sobre las obras que han creado, y no sólo acordarnos de ellos en el estreno de las obras o cuando concurrimos a sus funerales.

Hoy, es motivo de orgullo para esta Cámara saludar y agradecer a todos los colegas que trabajaron en este proyecto, como también al Ejecutivo, a través de su ministra, subdirectora y equipo, pues hemos avanzado.

La bancada del Partido Socialista votará a favor, porque el proyecto

DISCUSION EN SALA

es un mensaje para nuestros artistas.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, como se dijo anteriormente, el hecho de que este proyecto se esté discutiendo, después de tanto trabajo de muchos parlamentarios, a quienes desde ya felicito, en el aniversario del nacimiento de Violeta Parra, quien nació y creció en la comuna de San Carlos, que represento, es sencillamente una coincidencia de la Divina Providencia. No hay mejor ejemplo de la deuda que el país mantiene con los actores y las actrices que el caso de Violeta. Ella entregó absolutamente todo por el arte y, sin embargo, hasta la fecha, todavía no se ha podido saldar esa deuda. No es sólo la situación de sus familiares que hoy deben enfrentar la vida con una crudeza gigantesca en lo económico. En San Carlos debemos hacer también enormes esfuerzos para conseguir financiamiento con el objeto de mantener limpia y en buen estado la casa donde ella creció. No obstante, sus canciones y letras se propagan por Chile y por todo el mundo. Ése es el mejor ejemplo del vacío que existe en el derecho que hoy se está consagrando.

En nombre de la comuna de San Carlos, que respira las mismas canciones que creara Violeta Parra, felicito sinceramente a quienes han promovido la iniciativa. Espero que esto no se quede únicamente en discursos y en una ley que no produzca efectos. Las sugerencias del diputado Rodrigo Álvarez son tremendamente importantes, porque aquí se consagra un derecho que mejora las posibilidades económicas de los actores y las actrices en el futuro.

Considero que no es suficiente, por ejemplo, lo que ocurre hoy con la Sociedad del Derecho de Autor. El mecanismo funciona, pero la cantidad de recursos que llega a cantantes es mínima en relación con la difusión que se hace de sus obras. No quiero que eso mismo ocurra con los actores o actrices. Por lo tanto, espero que esa materia se perfeccione en el Senado y que, realmente, todo apunte a que se haga justicia, ya que existe una gran deuda con la producción artística nacional.

Apoyo el proyecto en memoria de Violeta Parra, inspiradora de la cultura de San Carlos.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- En nombre de la Corporación, saludo al honorable diputado Alberto Robles, quien se encuentra hoy celebrando su cumpleaños.

(Aplausos)

Ofrezco la palabra al honorable diputado señor Ramón Farías Ponce.

El señor **FARIÁS**.- Señor Presidente, la importancia del proyecto para los actores y artistas de Chile es suma. Tanto es así que recién me acaba de llamar por teléfono el actor Patricio Torres para desearnos suerte a todos y que aprobáramos el proyecto. También conversé por teléfono con la

DISCUSION EN SALA

presidenta de Chileactores, quien acaba de llegar de una exitosa gira por España; quiso saber en qué estábamos y también nos deseó suerte.

En consecuencia, esta iniciativa es muy importante para la cultura del país.

Los artistas estamos peleando por estos derechos desde hace muchos años. Recuerdo que cuando trabajé en mi primera telenovela, La Madrastra -estaba jovencito, flaquito y bello; no como ahora-, me hicieron un contrato que decía que mis derechos debía cederlos por diez años. Vale decir, el canal de televisión me pagaba una cifra determinada que incluía ensayos, salida al aire, repeticiones y venta al extranjero durante diez años. ¿Y qué pasaba si yo me negaba? Me decían: "Muy bien, muchas gracias, hasta luego. Váyase". ¿Para dónde me iba? En esa época no había otro canal que hiciera telenovelas. Ahora, afortunadamente, canal 7 y Megavisión están realizando producciones dramáticas, y Chilevisión está haciendo teatro. Por lo tanto, era y es todavía una gran injusticia, porque, en general, los actores y las actrices estaban en gran desmedro al firmar los contratos por el trabajo que iban a efectuar. O aceptaban o aceptaban.

Después, se logró llegar a un acuerdo de voluntades con los canales de televisión y algunos empezaron a pagar las repeticiones; pero, reitero, fue por voluntad. Tanto es así que hoy se puede apreciar que el canal católico de Valparaíso está transmitiendo telenovelas antiguas, pedazos de Sábados Gigantes, de distintas actuaciones llevadas a efecto en sus estudios y no paga absolutamente nada. Y está ganando rating y plata con el trabajo de los que alguna vez hicieron algo allí. Me pregunto si eso es justo. No lo es, porque a cualquier ciudadano del país, si repite un trabajo se lo pagan. Y deben pagárselo nuevamente si vuelve a hacerlo, como a un escritor, a un músico o cantante, a quienes les pagan las repeticiones de canciones o sus salidas al aire en las radios, etcétera. De hecho, en mi época, cuando quise ser cantante, me pagaron repeticiones por interpretar "Tímida", aquella canción que todos recuerdan. Sentía que ésa era una gran injusticia en relación con mi trabajo como actor.

Esta lucha -repito- siguió por muchos años. Hoy, gracias a la constante preocupación de la corporación Chileactores, encabezada en la actualidad, por Esperanza Silva, Liliana García, Ana Luisa Pérez y Jorge Mahú, logró que el Gobierno, a través del Ministerio de la Cultura, pusiera el tema en discusión y pudiéramos contar con este proyecto de ley.

Además, me alegro mucho de que el esfuerzo haya sido transversal. Aquí, la Derecha y la Concertación han estado absolutamente de acuerdo en casi todos los puntos, con pequeñas diferencias, con algunas dudas, como las manifestadas por el diputado Rodrigo Álvarez, pero que son subsanables.

Sabemos que aún resta mucho por avanzar, sobre todo en materia de derechos previsionales de los artistas.

Con todo, estamos contentos de que hoy nos acompañen en las tribunas las actrices Marcela Medel, Silvia Novak, Anita Reeves y Liliana García, y los actores Felipe Armas y Luis Alarcón, quienes han sido un gran aporte en el proceso de tramitación del proyecto. Estas actrices y estos actores son parte de la historia de nuestro país, al que le han entregado mucho.

Deseo destacar la colaboración de todos los diputados que participaron en la Comisión Especial de la Cultura y las Artes para sacar adelante la iniciativa en debate, especialmente la de las diputadas señoras

DISCUSION EN SALA

Isabel Allende y Claudia Nogueira, y de los diputados señores Gonzalo Uriarte, Eduardo Díaz, Alfonso De Urresti y Álvaro Escobar.

Estoy muy feliz por este reconocimiento a los derechos de nuestros artistas y esperamos que el Senado, en el segundo trámite constitucional, lo despache a la brevedad.

En nombre de los diputados Álvaro Escobar, Eduardo Díaz, Enríquez-Ominami y de quien habla, consulto a la Mesa por la eventual inhabilidad o impedimento que tendríamos para votar el proyecto.

Por último, reitero mis felicitaciones a mis colegas actores por este logro y agradezco al Gobierno por darnos esta posibilidad.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Informo a la Sala que el inciso segundo del artículo 5º B, de la ley orgánica del Congreso Nacional, establece que: "No regirá este impedimento -inhabilitarse- en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara."

En consecuencia, serán sus señorías quienes interpreten la disposición; pero a juicio de la Mesa no hay impedimento para que voten el proyecto en debate, porque el interés es general.

Solicito la unanimidad de la Sala para que la subsecretaria de la Cultura, señora Paula Quintana, haga nuevamente uso de la palabra.

Acordado.

Tiene la palabra la subsecretaria de la Cultura.

La señora **QUINTANA** (subsecretaria del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes).- Señor Presidente, deseo agradecer la disposición manifestada por todos los diputados y por todas las diputadas para la recuperación del reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales.

Muchas gracias.

El señor **WALKER** (Presidente).- Cerrado el debate.

El señor **ENRÍQUEZ-OMINAMI**.- Señor Presidente, en virtud del artículo 5º B de la ley orgánica del Congreso Nacional, anuncio mi inhabilitación en la votación del proyecto en debate.

El señor **ESCOBAR**.- Señor Presidente, de acuerdo con la misma disposición, también me inhabilito.

El señor **DÍAZ** (don Eduardo).- Señor Presidente, de acuerdo con lo que establece el inciso primero del artículo 5º B de la ley orgánica del Congreso Nacional, y en razón de que existe un interés particular de carácter pecuniario de un colateral, también me inhabilito.

El señor **WALKER** (Presidente).- Señores diputados, la Mesa ha registrado sus inhabilitaciones.

En votación general el proyecto.

DISCUSION EN SALA

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 73 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- Aprobado en general.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Allende Bussi Isabel; Álvarez
Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñalosa Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauero; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Díaz Nicolás; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Uriarte Herrera Gonzalo; Valenzuela Van Treek Esteban; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- Por no haber sido objeto de indicaciones, queda también aprobado en particular, con excepción del inciso final del artículo 3º, para el cual se pidió votación separada.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 44 votos; por la negativa, 0 votos. Hubo 28 abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Allende Bussi Isabel; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Bustos Ramírez Juan; Ceroni Fuentes Guillermo; De Urresti Longton Alfonso; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Hales Dib Patricio; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Meza Moncada Fernando; Montes

DISCUSION EN SALA

Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Valenzuela Van Treek Esteban; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Patricio.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Egaña Respaldiza Andrés; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Kast Rist José Antonio; Martínez Labbé Rosauero; Monckeberg Díaz Nicolás; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Rojas Molina Manuel; Salaberry Soto Felipe; Uriarte Herrera Gonzalo; Vargas Lyng Alfonso; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- Despachado el proyecto.

OFICIO DE LEY

1.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Oficio de ley a Cámara Revisora. Comunica texto aprobado. Fecha 04 de octubre, 2007. Cuenta en Sesión 56, Legislatura 355. Senado.

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Oficio Nº 7039

VALPARAÍSO, 4 de octubre de 2007

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

mlp/pog
S. 83^a

“Artículo 1º.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley Nº 17.336, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2º.- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3º.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;

c) El arrendamiento al público, y

d) La comunicación pública con fines de lucro de un audiovisual fijado, en recintos o lugares accesibles al público, mediante cualquier instrumento idóneo.

OFICIO DE LEY

La remuneración a que se refiere este artículo procederá con efecto retroactivo y no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4°.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.”.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario Accidental de la Cámara de Diputados

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Primer Informe Comisión de Educación.

Senado. Fecha 02 de noviembre, 2007. Cuenta en Sesión 62, Legislatura 355.

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

BOLETÍN Nº 5.143-24

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Se deja constancia que, en conformidad con el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento del Senado, la Comisión discutió el proyecto en general.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, en representación del Ministerio de Educación: el Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Rodrigo González; la abogada de la División Jurídica, señora Misleya Vergara y el asesor de la señora Ministra de Educación, señor Eduardo Escalante.

Del Ministerio de Hacienda, concurrió la asesora de la Subsecretaría, señora Tania Hernández.

De la Secretaría General de la Presidencia, asistió el Abogado Asesor, señor William García.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, este proyecto de ley busca regular los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

- - -

PRIMER INFORME DE COMISION EDUCACIÓN
ANTECEDENTES

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Los numerales 10º, 11º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagran las garantías del derecho a la educación, de libertad de enseñanza y de propiedad, respectivamente.

b) La ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 30 de mayo de 2007 se envió a la Honorable Cámara de Diputados el Mensaje N° 84-355 de S. E. la Presidente de la República, el cual señala que el fomento de la cultura y de las artes es un importante eje de acción de este Gobierno e indica que se trata de la continuación de una política permanente de los últimos gobiernos. Por medio de esta política, continúa, se ha dado cumplimiento al mandato establecido en el inciso quinto del N° 10º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el cual dispone que corresponderá al Estado estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Precisa que el proceso de creación artística es altamente complejo, y a veces, resulta difícil de delimitar, lo que puede generar grandes dificultades a la hora de definir las políticas específicas. Bajo este contexto, informa que la producción cultural presenta, a lo menos, las siguientes facetas:

1.- La creación del artista individual, que se ejecuta sin colaboración alguna, ya que es el único responsable de su obra y

2.- Los que intervienen en obras de creación colectiva, que aportando sus diversas cualidades, en coordinación y colaboración, contribuyen a producir una obra que les trasciende.

También, expone que debe considerarse, a efectos de analizar las dimensiones en que se expresa el arte, que éste tiende a manifestarse de los más variados modos Refiere que el arte puede expresarse a través de las artes tradicionales o mediante los medios más avanzados que la tecnología ha puesto a disposición de los creadores.

Enseguida, observa que cada uno de los participantes de las manifestaciones artísticas se relaciona de manera distinta con su obra, generando derechos subjetivos que corresponde al Estado identificar, consagrar y resguardar. Lamenta que en este proceso la legislación siempre esté un paso más atrás, ya que el proceso artístico, por su propia naturaleza, está llamado a buscar permanentemente nuevos medios de expresión.

Reconoce que el arte no es estático, por lo cual se debe observar con detención, para así asegurar que se respeten los derechos de los artistas. La legislación, acota, debe manifestar la voluntad clara del país de permitir a los artistas disfrutar de los derechos que derivan de sus

PRIMER INFORME DE COMISION EDUCACIÓN

creaciones, porque éste es uno de los medios que tiene el Estado para promover la cultura, cumpliendo con su deber constitucional de promover que los artistas se beneficien con la riqueza patrimonial y cultural de la obra que generan.

Con ello, sostiene que se incentiva la creación y se asegura a los creadores talentosos la posibilidad de procurarse sustento ejerciendo su actividad artística, que es uno de los pilares de la identidad nacional.

Dentro de los fundamentos de este proyecto de ley, señala que uno de los sectores artísticos nacionales que ha sido víctima del desfase que existe entre el arte y la legislación, es el de los intérpretes de obras audiovisuales. En efecto, continúa, la normativa sobre propiedad intelectual, contenida en la ley N° 17.336, ofrece muy pocas normas que se pueden aplicar a los intérpretes o ejecutantes de las obras audiovisuales grupo que se encuentra en evidente desmedro respecto de otros artistas que, encontrándose en situaciones similares, cuentan con un mayor nivel de amparo jurídico.

Informa que las normas fundamentales de la Ley de Propiedad Intelectual aplicables a los intérpretes de obras audiovisuales están contenidas en su Título II, sobre Derechos Conexos al Derecho de Autor.

Explica, enseguida, que respecto de los artistas, intérpretes y ejecutantes, la ley reconoce derechos conexos al derecho de autor, los cuales los facultan para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y para percibir una remuneración por el uso público de las obras, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

Advierte que la ley hace la salvedad de que estos derechos no podrán interpretarse o aplicarse en menoscabo de los derechos del autor de la obra.

Por otra parte, comenta que la ley prohíbe grabar, reproducir, transmitir o retransmitir por los organismos de radiodifusión o televisión, o utilizar por cualquier otro medio, las interpretaciones o ejecuciones personales de un artista, sin su autorización o la de su heredero o cesionario.

Luego, estima que esta protección jurídica es insuficiente, por los siguientes motivos:

1.- No definen los derechos conexos de los intérpretes, sólo señala sus consecuencias;

2.- Se refieren únicamente a la dimensión patrimonial de los derechos de los artistas, sin reconocer expresamente su derecho moral sobre sus interpretaciones, y

3.- No regula expresamente los derechos de los artistas audiovisuales relativos a sus interpretaciones o ejecuciones, una vez que éstas se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, lo que permitiría su comunicación al público y su alquiler.

Continúa señalando que en este exiguo marco regulatorio los actores deben enfrentar condiciones de negociación contractuales en situación de desequilibrio, viéndose obligados, en muchas ocasiones, a renunciar expresamente a derechos que deberían ser irrenunciables, ya que no derivan de una simple prestación de servicios laborales, sino del ejercicio de una actividad de creación intelectual.

PRIMER INFORME DE COMISION EDUCACIÓN

En virtud de lo anterior, precisa que el Gobierno ha considerado necesario efectuar una serie de correcciones normativas que permitan solucionar estos problemas, entendiendo que los intérpretes tienen un derecho inmaterial sobre el registro de sus actuaciones personales, que es susceptible de amparo a través del sistema de protección a la propiedad intelectual.

Informó, asimismo, que esta iniciativa legal viene a materializar el compromiso que asumió S.E. la Presidenta de la República con Chileactores, durante su campaña presidencial, el 21 de diciembre de 2005. Refiere que este compromiso involucra asumir la defensa y promoción de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de las interpretaciones de los actores de las obras cinematográficas y audiovisuales, comprometiéndose a mejorar la legislación actualmente existente en materia de propiedad intelectual, a fin de que los intérpretes participantes en producciones audiovisuales logren una mejor protección de sus derechos intelectuales.

Comenta que el presente proyecto de ley ha sido elaborado con la colaboración de Chileactores, teniendo a la vista el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.366, de propiedad intelectual, para perfeccionar el concepto de derechos conexos y precisar su contenido y efecto, agregar nuevos resguardos en beneficio de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, y establecer reglas sobre estipulaciones contractuales, presentada por las Honorable Diputadas señoras Isabel Allende, Carolina Goic y Denise Pascal y Honorable Diputados señores René Aedo, Jorge Burgos, Alfonso De Urresti, Eduardo Díaz, Andrés Egaña, Alvaro Escobar, Ramón Farías y Gonzalo Uriarte.

Indica que este proyecto de ley consta de cuatro artículos permanentes, en los cuales se regula:

1.- El derecho moral del intérprete, que se consagra como un derecho perpetuo de todo artista a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y a oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación. Acota que este derecho se establece como un reconocimiento al derecho moral de los intérpretes sobre sus actuaciones, con independencia de los derechos patrimoniales del artista.

2.- El derecho patrimonial, concebido como el derecho de todo artista, intérprete y ejecutante audiovisual a percibir una remuneración por:

a) La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas, cuando éste sea realizado por alguno de los canales de televisión, cable y organismos de radiodifusión en general, ya sea que la transmisión sea por medios digitales o analógicos, incluyendo Internet.

b) La difusión de las interpretaciones audiovisuales por medios digitales.

c) La entrega en arriendo de soportes que contengan interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

De este modo, precisa que el que se beneficie económicamente mediante algunas de estas formas de utilización de los registros audiovisuales, será obligado al pago de una remuneración a sus ejecutantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para garantizar un equilibrio de intereses, señala que no quedarán sujetas al cobro de una remuneración las utilidades que se realizan a partir de las emisiones que ya

PRIMER INFORME DE COMISION EDUCACIÓN

han debido pagar una remuneración, por terceras personas, como por ejemplo, cuando la interpretación es redifundida a un público mediante un aparato receptor de televisión en un local comercial, o bien cuando se trate de utilizaciones sin interés comercial.

3.- El cobro del derecho patrimonial. El cobro de esta remuneración podrá realizarse a través de la entidad de gestión colectiva que represente a los actores.

Con ello se mantiene el sistema actual, que fortalece las posibilidades de los intérpretes de enfrentar las negociaciones en plano de igualdad y permite una gestión eficiente de sus intereses.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

Al iniciarse la discusión del referido proyecto de ley, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide** instó a los miembros de la Comisión a aprobar en general esta iniciativa, por cuanto protege a los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

El **Honorable Senador señor Núñez** consultó si este proyecto de ley se vincula con el que modifica la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** advirtió que la normativa actual reconoce los derechos de los artistas sobre sus creaciones y en el caso particular de este proyecto de ley precisó que se busca regular el derecho de los artistas sobre sus obras, cuando éstas han sido fijadas en un formato audiovisual. Enseguida, sugirió aprobar en general esta iniciativa de ley que por su temática se vincula directamente con el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

- Puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez, Muñoz Aburto y Ruiz-Esqüide.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por

PRIMER INFORME DE COMISION EDUCACIÓN

las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2°.- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3°.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;

c) El arrendamiento al público, y

d) La comunicación pública con fines de lucro de un audiovisual fijado, en recintos o lugares accesibles al público, mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo procederá con efecto retroactivo y no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4°.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.”.

PRIMER INFORME DE COMISION EDUCACIÓN

Acordado en la sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Pedro Muñoz Aburto y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 2 de noviembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

PRIMER INFORME DE COMISION EDUCACIÓN

RESUMEN EJECUTIVO**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL (BOLETÍN N° 5.143-24)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, este proyecto de ley busca regular los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

II. ACUERDOS: aprobado en general (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cuatro artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general y en particular con 73 votos, no hubo votos en contra ni abstenciones, salvo el artículo 3°, inciso final el cual fue aprobado con 44 votos y 28 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de octubre de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Los numerales 10°, 11° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagran las garantías del derecho a la educación, de libertad de enseñanza y de propiedad, respectivamente.

b) La ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

Valparaíso, a 2 de noviembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

DISCUSION EN SALA

2.2. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 355, Sesión 63. Fecha 07 de noviembre, 2007.
Discusión general, se aprueba en general.

**REGULACIÓN DE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE
INTÉRPRETES DE EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS
EN FORMATO AUDIOVISUAL**

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- De conformidad con lo resuelto por los Comités, corresponde tratar, como si fuera de Fácil Despacho, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

~~5143-24~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (5143-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 56ª, en 9 de octubre de 2007.

Informe de Comisión:

Educación, sesión 62ª, en 6 de noviembre de 2007.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- El objetivo de la iniciativa es regular los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

La Comisión de Educación discutió el proyecto solo en general y aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes (Senadores señores Cantero, Chadwick, Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide), en los mismos términos en que lo despachó la Honorable Cámara de Diputados. Su texto figura en la parte pertinente del informe.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- En discusión general.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la idea de legislar.

--Por unanimidad, se aprueba en general el proyecto y se fija plazo para formular indicaciones hasta el 20 de noviembre, a las 12.

BOLETÍN DE INDICACIONES

2.3. Boletín de Indicaciones.

Boletín de Indicaciones. Fecha 20 de noviembre, 2007. Indicaciones del Senador señor Vásquez.

BOLETÍN Nº 5143-24**INDICACIONES**
20.11.07

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN EL FORMATO AUDIOVISUAL.

Del Honorable Senador señor Vásquez:

ARTÍCULO 2º

- 1.-** Para intercalar en su inciso segundo, a continuación de la palabra "inalienables,", la frase "se prohíbe su transferencia o transmisión en cualquier forma diferente a la autorizada en la ley,".
- 2.-** Para agregarle el siguiente inciso nuevo:

"Sin perjuicio de los derechos patrimoniales que le correspondan, no se considerará deformación, mutilación o atentado sobre la actuación o interpretación, las imitaciones o parodias que con un fin humorístico o satírico realicen otros artistas, salvo que éstas claramente lesionen o perjudiquen el prestigio o reputación del intérprete o sea evidente tal intención.".

o o o o

SEGUNDO INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN

2.4. Segundo Informe Comisión de Educación.

Senado. Fecha 11 de diciembre, 2007. Cuenta en Sesión 75, Legislatura 355.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

BOLETÍN N° 5.143-24

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Diputado señor Ramón Farías.

Del Ministerio de Cultura, la Subsecretaria, señora Paula Quintana; los Asesores Legislativos, señora Marcela Paiva y Daniel Alvarez.

Del Ministerio de Educación, el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo González y el Asesor de Propiedad Intelectual, señor Luis Villarroel.

Del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Jefa del Departamento de Propiedad Intelectual de la DIRECON, señora Carolina Belmar.

De Chile Actores, la Presidenta de Chile Actores, señora Esperanza Silva y el Asesor Jurídico del Proyecto Chile Actores, señor Jorge Mahu.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: artículos 1° y 4°.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN

4. 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°
ninguna.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
ninguna.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N°s 1, 2 y 3.
- 5.- Indicaciones retiradas: ninguna.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de los artículos y de las distintas indicaciones presentadas, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 2º**Inciso segundo**

“El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.”.

La **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Vásquez, plantea intercalar en su inciso segundo, a continuación de la palabra “inalienables,”, la frase “se prohíbe su transferencia o transmisión en cualquier forma diferente a la autorizada en la ley,”.

La Comisión acordó rechazar esta indicación por considerarla innecesaria, toda vez que pretende prohibir la realización de transferencias no permitidas por la ley.

- En votación la indicación número 1, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Nuñez y Ruiz Esquide.

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Vásquez, propone agregar el siguiente inciso nuevo:

“Sin perjuicio de los derechos patrimoniales que le correspondan, no se considerará deformación, mutilación o atentado sobre la actuación o interpretación, las imitaciones o parodias que con un fin humorístico o satírico realicen otros artistas, salvo que éstas claramente

SEGUNDO INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN

lesionen o perjudiquen el prestigio o reputación del intérprete o sea evidente tal intención.”.

La Presidenta de Chile Actores, señora Esperanza Silva, expresó que la indicación en debate es ajena a la fijación audiovisual de un trabajo de actores. Explicó que las parodias o imitaciones, son trabajos artísticos diferentes, se realizan en vivo y no corresponden a deformaciones de un trabajo de carácter audiovisual fijado.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Nuñez y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 3º**Letra d)**

“d) La comunicación pública con fines de lucro de un audiovisual fijado, en recintos o lugares accesibles al público, mediante cualquier instrumento idóneo.”.

La **indicación número 3**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Gómez, Letelier, Longueira y Núñez, propone eliminarlo.

El Honorable Senador señor Núñez explicó que esta indicación se fundamenta en la necesidad de impedir que los propietarios de pequeños locales comerciales, principalmente fuentes de soda y restaurantes, que transmiten programas de la red de televisión para sus clientes, comedias u otras expresiones artísticas, se vean obligados a efectuar un pago por dicho servicio.

El Honorable Diputado señor Farías recordó que durante la discusión en la Honorable Cámara de Diputados se estableció que esta norma, que no estaba contenida en el Mensaje del proyecto de ley, está destinada a obtener un pago por parte de aquellos establecimientos que cobren por la comunicación de un producto audiovisual con fines de lucro, como puede ser el hecho de transmitir una película durante el viaje de un bus y nunca se consideró afectar con esta norma a pequeños establecimientos que tengan encendido un televisor para la entretención de las personas que se encuentren en ese lugar.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que la letra d) del artículo 3º, emplea la expresión “audiovisual fijado” con lo cual se excluye al receptor de televisión. Por el contrario, la norma contenida en la letra d) del artículo 3º, se refiere a la reproducción con fines de lucro en lugares públicos de un material audiovisual, situación que es diferente a la transmisión de la televisión, como sería el caso de un restaurant que tiene la televisión prendida y se está transmitiendo una teleserie. No obstante lo anterior, señaló que dicha situación es diversa a la retransmisión de una película o de programas antiguos de televisión, con fines de lucro, en cuyo caso debería estar afecta al pago de un derecho.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN

El Asesor de propiedad intelectual del Ministerio de Educación, señor Luis Villarroel, informó que el proyecto original sólo contemplaba tres literales en el artículo 3º y la letra d), se incorporó en el debate en la Honorable Cámara de Diputados. En opinión del Ejecutivo, esta norma es muy amplia y permite el cobro por cualquier reproducción de material audiovisual, por lo que propuso modificar la letra a) del artículo 3º para incluir esta situación en forma expresa.

Uno de los objetivos de esta iniciativa legal fue determinar en forma expresa y restrictiva las comunicaciones de las representaciones fijadas en diversos formatos que estarían afectas a este pago y se incluyó a los canales de televisión, televisión por cable, salas de cine.

Asimismo, consideró pertinente incluir a los medios de transporte colectivos, como los buses y las aerolíneas, sin embargo, la redacción de la letra d) del artículo 3º, contiene una amplitud que permitiría el cobro a cualquier oficina comercial que emita o reproduzca un material audiovisual. Esta norma es muy amplia y hace innecesarias las normas contenidas en las demás letras del artículo en comento.

El Honorable Senador señor Cantero propuso modificar la redacción de la norma contenida en la letra d) del artículo 3º del proyecto en estudio, haciendo presente que si una empresa pública o privada emite una señal de material audiovisual fijado tiene que pagar un derecho, situación que en su opinión no está cautelada en las diversas letras del artículo 3º.

Como consecuencia de lo anterior, propuso la siguiente redacción:

“La emisión, reproducción o puesta a disposición de material audiovisual fijado, con fines de lucro, en lugares públicos o en los medios de transporte.”.

El Asesor de Propiedad Intelectual del Ministerio de Educación, señor Luis Villarroel, precisó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º, letra b) la transmisión de películas para los pasajeros en medios de transportes se encuentra gravada. En consecuencia, cualquier operador aéreo, terrestre o marítimo, que tenga dispositivos que permiten digitalmente hacer una oferta de programación está cubierta por la ley.

El Asesor del Proyecto Chile Actores, señor Jorge Mahú, explicó que esta norma fue objeto de un largo debate en la Cámara de Diputados y el objetivo era acoger el acuerdo suscrito con S.E la Presidenta de la República y los actores, tendiente a consagrar en forma expresa un derecho a remuneración por la comunicación pública en cualquiera de sus modalidades.

En ese sentido, se incorporó el literal d) al artículo 3º, eliminando la comunicación mediante aparatos de radio y gravando la utilización de videogramas u otros soportes audiovisuales en las cuales se encuentra contenido una obra audiovisual utilizada con fines comerciales dentro de un

SEGUNDO INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN

establecimiento comercial y no se refiere a la utilización de un aparato de radio o de televisión.

En seguida, propuso reemplazar la expresión "audiovisuales fijados" por la redacción del artículo 67 de la ley de propiedad intelectual, que se refiere a "fonogramas" y señaló que la comunicación o ejecución pública de un audiovisual o de una reproducción del mismo, en recintos o lugares accesibles al público se encuentra afecto al pago de un derecho. Aclaró que este pago corresponde a un derecho garantizado para los artistas, intérpretes o ejecutantes de un material audiovisual y no a un impuesto.

El Honorable Senador señor Núñez reiteró que la norma contenida en el artículo 3º, letra d) es muy amplia, con lo cual puede interpretarse que se trata de un impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su conformidad con el pago por las reproducciones en medios de transportes o en lugares públicos, pero el hecho de encender el televisor en un local comercial, con fines de lucro, no puede estar afecto al pago de un derecho.

El Honorable Senador señor Chadwick propuso establecer que el pago del derecho se genera por la reproducción de un audiovisual fijado con fines de lucro, con lo cual se evita que se cobre un derecho a un local por transmitir un programa de televisión.

En votación la indicación número 3, fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Ruiz Esquide y con el voto a favor del Honorable Senador señor Núñez.

Como consecuencia del debate anterior, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz Esquide, formularon la siguiente indicación:

"La utilización de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo."

En votación la indicación formulada por la Comisión, se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz Esquide.

Asimismo, se acordó dejar constancia para la historia de la ley que la conducta que se encuentra afecta al pago de un derecho es la utilización directa que realice un usuario de un material audiovisual para su reproducción con fines de lucro.

Inciso Final

"La remuneración a que se refiere este artículo procederá con efecto retroactivo y no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a

SEGUNDO INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN

esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual.”.

La **indicación número 4**, de S.E. la señora Presidenta de la República para eliminar la expresión “procederá con efecto retroactivo y”.

- Puesta en votación la indicación número 4, se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz Esquide.

- -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 3º**Letra d)**

Reemplazarla por la siguiente:

“d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado)

Inciso Final

Suprimir la frase “procederá con efecto retroactivo y”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 4)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2°.- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3°.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;

c) El arrendamiento al público, y

d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN

Artículo 4°.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.”.

-.-.-

Acordado en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 11 de diciembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

SEGUNDO INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN

RESUMEN EJECUTIVO**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, SOBRE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL****(BOLETÍN N° 5-143-24)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, este proyecto de ley busca regular los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Número

- 1 Rechazada 3x0
- 2 Rechazada 3x0
- 3 Rechazada 3x1
- 4 Aprobada 4x0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 4 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general y en particular con 73 votos, no hubo votos en contra ni abstenciones, salvo el artículo 3°, inciso final el cual fue aprobado con 44 votos y 28 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de octubre de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Los numerales 10°, 11°, 24° y 25° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagran las garantías del derecho a la educación, de la libertad de enseñanza, la propiedad, y los derechos de autor, respectivamente.

b) La ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN

Valparaíso, a 11 de diciembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

DISCUSIÓN EN SALA

2.5. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 355, Sesión 76. Fecha 18 de diciembre, 2007.
Discusión particular, se aprueba con modificaciones.

**REGULACIÓN DE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE
INTÉRPRETES DE EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN
FORMATO AUDIOVISUAL**

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, con segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

--Los antecedentes sobre el proyecto (5143-24) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 56^a, en 9 de octubre de 2007.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 62^a, en 6 de noviembre de 2007.

Educación (segundo), sesión 75^a, en 12 de diciembre de 2007.

Discusión:

Sesión 63^a, en 7 de diciembre de 2007 (se aprueba en general).

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Este proyecto fue aprobado en general en sesión de 7 de noviembre recién pasado.

La Comisión deja testimonio, para los efectos reglamentarios, de que los artículos 1º y 4º no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, por lo que deben darse por aprobados en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de nuestro Reglamento, salvo que algún señor Senador solicite su discusión y votación.

--Por unanimidad, se aprueban.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- La Comisión efectuó dos modificaciones al proyecto aprobado en general.

La primera de ellas consiste en reemplazar la letra d) del artículo 3º, disponiendo que el artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual tendrá el derecho de percibir una remuneración...

El señor GAZMURI.- Excúseme, señor Presidente, ¿en qué texto estamos?

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Aún no concluye la relación, señor Senador.

El señor GAZMURI.- Muy bien.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Como decía, el artista tendrá derecho a una remuneración por la utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción

DISCUSIÓN EN SALA

del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

En segundo término, la Comisión suprimió la frase que establecía que dicha remuneración procederá con efecto retroactivo.

Ambas enmiendas fueron acordadas en forma unánime, por lo que deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador solicite su discusión o que existan indicaciones renovadas.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en tres columnas, que consignan el proyecto aprobado en general, las modificaciones realizadas en el segundo informe y el texto que resultaría si ellas se aprobaran.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- En votación las modificaciones propuestas por la Comisión.

--(Durante la votación).

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, solo deseo solicitar a la Sala que acoja estas proposiciones -ellas fueron aprobadas por la unanimidad de la Comisión, de manera que reglamentariamente solo cabe votarlas-, porque este es un muy buen proyecto.

Voto que sí.

--(Aplausos en tribunas).

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobarán las enmiendas propuestas por la Comisión.

--Se aprueban, y queda, por tanto, despachado el proyecto en este trámite.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

2.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Oficio aprobación de proyecto, con modificaciones. Fecha 18 de diciembre, 2007.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Nº 1.637/SEC/07

Valparaíso, 18 de diciembre de 2007.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, correspondiente al Boletín Nº 5.143-24, con las siguientes enmiendas:

Artículo 3º.-

- En su inciso primero, ha reemplazado la letra d), por la siguiente:

“d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.”.

- En su inciso final, ha suprimido la frase “procederá con efecto retroactivo y”.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 7.039, de 4 de octubre de 2007.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

DISCUSIÓN EN SALA

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Discusión en Sala

Cámara de Diputados, Legislatura 355, Sesión 121. 20 de diciembre, 2007. Discusión única. Se aprueban las modificaciones.

NORMATIVA SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL DE OBRAS EN FORMATO AUDIOVISUAL. Tercer trámite constitucional.

El señor **WALKER** (Presidente).- Corresponde tratar, en tercer trámite constitucional, el proyecto sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

Recuerdo a los señores diputados que los Comités acordaron votar las modificaciones del Senado sin discusión, en homenaje a nuestros artistas, porque queremos que su proyecto sea aprobado hoy.

Agradezco especialmente a los diputados Ramón Farías, Álvaro Escobar y otros que querían intervenir, el haber accedido a no hacer uso de la palabra para que el proyecto se vote.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín Nº 5143-24, sesión 119ª, en 19 de diciembre de 2007. Documentos de la Cuenta Nº 1.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Escobar.

El señor **ESCOBAR**.- Señor Presidente, solicito que pida el asentimiento de la Sala para que los diputados que queríamos intervenir podamos insertar nuestros discursos en el Boletín de Sesiones, para los efectos de la historia fidedigna de la ley.

El señor **WALKER** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para acceder a la petición del diputado Escobar?

Acordado.

El señor **WALKER** (Presidente).- Informo a la Sala que hay una indicación presentada por los diputados Bustos y Burgos.

El diputado Bustos ha solicitado tiempo para explicarla, de manera que la votemos hoy y el proyecto no vuelva a Comisión.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado Juan Bustos.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor **BUSTOS**.- Señor Presidente, me referiré al artículo 489, sobre una excusa legal absolutoria. Allí se emplean términos que no corresponden a lo que establecen el Código Civil y el Código Penal. Dice: "Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la responsabilidad civil, por los hurtos, daños y defraudaciones que cometan recíprocamente en su contra, padres, hijos y cónyuges."

Al parecer, las madres no existen ni tampoco las hijas. Por eso, tanto en el Código Civil como en el Penal se habla de consanguíneos en primer grado de la línea recta, que comprende, precisamente, a hijos, hijas, padres y madres. Por lo tanto, desde el punto de vista formal resulta sumamente importante.

En el segundo inciso también hay una situación complicada, porque como se trata de una excusa legal absolutoria, sólo se refiere a personas determinadas, que se expresan. Si se tratare de personas extrañas, es evidente que no les corresponde la excusa legal absolutoria; por lo tanto, no tiene sentido la referencia a personas extrañas en dicho inciso.

Además, se establece en forma muy amplia, sin restricción -que la Comisión debiera fijar-, porque se refiere a cuando la víctima sea un adulto mayor. ¿Cuáles son los hechos a los que se está refiriendo? Hurtos y defraudaciones. Entonces, pensemos en un padre de 66 años, que gasta su pensión en ir a un bar. Los hijos y la cónyuge sólo pueden sacarle plata para sustentar a la familia cuando está un poco ebrio.

Esto es demasiado amplio. Debería plantearse cuando hay claramente un abuso, pero no de forma tan amplia, porque puede generar muchas situaciones injustas.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, quiero consultar a los autores de la indicación si su intención es incluir en esta exención de responsabilidad a los hijos o padres adoptivos o quedan fuera.

El señor **BUSTOS**.- Señor Presidente, el propósito de la indicación es que se arregle el inciso segundo.

El señor **WALKER** (Presidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que el proyecto vuelva a la Comisión y le fijamos un plazo acotado para verlo después en la Sala.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Por haber sido objeto de indicaciones, el proyecto vuelve a Comisión para segundo informe.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

DISCUSIÓN EN SALA

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación las modificaciones del Senado al proyecto de ley sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 85 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobadas.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Allende Bussi Isabel; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Quintana Leal Jaime; Rojas Molina Manuel; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Sunico Galdames Raúl; Tuma Zedan Eugenio; Turren Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

-El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:

Artículo 2º

1.- Para intercalar en su inciso segundo, a continuación de la palabra "inalienables,", la frase "se prohíbe su transferencia o transmisión en cualquier forma diferente a la autorizada en la ley,".

2.- Para agregarle el siguiente inciso nuevo:

DISCUSIÓN EN SALA

“Sin perjuicio de los derechos patrimoniales que le correspondan, no se considerará deformación, mutilación o atentado sobre la actuación o interpretación, las imitaciones o parodias que con un fin humorístico o satírico realicen otros artistas, salvo que éstas claramente lesionen o perjudiquen el prestigio o reputación del intérprete o sea evidente tal intención.”.

• • •

OFICIO APROBACION MODIFICACIONES

3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Se aprueban las modificaciones del Senado. Fecha 20 de diciembre, 2007. Cuenta en Sesión 78, Legislatura 355. Senado.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Oficio N° 7198

VALPARAÍSO, 20 de diciembre de 2007

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. (Boletín N° 5143-24).

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 1.637/SEC/07, de 18 de diciembre de 2007.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

OFICIO DE LEY

3.3. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a La Presidenta de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 20 de diciembre, 2007.

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA
REPÚBLICA

Oficio Nº 7197

VALPARAÍSO, 20 de diciembre de 2007

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

mlp/pog
S.121^a

“Artículo 1º.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley Nº 17.336, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2º.- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3º.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

- a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;
- b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;

OFICIO DE LEY

- c) El arrendamiento al público, y
- d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4°.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.”.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

LEY

4. Publicación de Ley en Diario Oficial

4.1. Ley N° 20.243

Diario Oficial, fecha 05 de febrero, 2008.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

LEY NÚM. 20.243

ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2°.- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3°.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable,

LEY

organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;

c) El arrendamiento al público, y

d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4°.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de enero de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación.- Paulina Urrutia Fernández, Ministra Presidenta Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Cristian Martínez Ahumada, Subsecretario de Educación.